

**De:** José Francisco Mafla [<mailto:jmafla@bu.com.co>]

**Enviado el:** miércoles, 15 de septiembre de 2021 6:23 p. m.

**Para:** Luciano Chaparro <[lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co)>; Yuliana Andrea Mejia Toro - Cont <[ymejia@mincit.gov.co](mailto:ymejia@mincit.gov.co)>

**CC:** Gerardo Rafael Chadid Santamaria <[gchadid@bu.com.co](mailto:gchadid@bu.com.co)>; María Paula Sánchez N (<[mariapaulasanchezn@gmail.com](mailto:mariapaulasanchezn@gmail.com)>) <[mariapaulasanchezn@gmail.com](mailto:mariapaulasanchezn@gmail.com)>

**Asunto:** RE: ENVÍO DOCUMENTOS HECHOS ESENCIALES - PERFILES PARA DRYWALL - 1

Estimado Señores,

**Ministerio de Comercio Industria y Turismo  
Dirección de Comercio Exterior**

**JOSÉ FRANCISCO MAFLA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de las compañías importadoras **COLPERFILES S.A.S.** y **DELTA GLOBAL S.A.S.**, (las "Compañías Importadoras"), tal como consta en los poderes que obran en el expediente, y dentro del término previsto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, me permito radicar ante su despacho comentarios al informe de hechos esenciales (Expediente D-215-52-113).

De antemano agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

**José Francisco Mafla**

Socio | Partner

**Brigard  
Urrutia**

[jmafla@bu.com.co](mailto:jmafla@bu.com.co) · [www.bu.com.co](http://www.bu.com.co)

(571) 3462011 Ext.8369

Calle 70 Bis No. 4 - 41

Bogotá, Colombia

NIT: 800.134.536-3



**Assistant:**

Carolina García Bohórquez

[cgarciab@bu.com.co](mailto:cgarciab@bu.com.co)

---

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

**De:** Comité Prácticas Comerciales <[comitepc@mincit.gov.co](mailto:comitepc@mincit.gov.co)>

**Enviado el:** miércoles, 1 de septiembre de 2021 1:07 p. m.

**Para:** [gibarra@ibarra.legal](mailto:gibarra@ibarra.legal); [gerente.integral@tuboscolmena.com](mailto:gerente.integral@tuboscolmena.com); José Francisco Mafla <[jmafla@bu.com.co](mailto:jmafla@bu.com.co)>; [fortegon@ortegonpulido.legal](mailto:fortegon@ortegonpulido.legal); [comercialchinacolombia@hotmail.com](mailto:comercialchinacolombia@hotmail.com); [info@adl.co](mailto:info@adl.co); [ventas@madecol.com](mailto:ventas@madecol.com); [gerencia.ventas@ambideck.com.co](mailto:gerencia.ventas@ambideck.com.co); [distrielectricasac@gmail.com](mailto:distrielectricasac@gmail.com); [atencionalcliente@cementoscauca.com.co](mailto:atencionalcliente@cementoscauca.com.co); [colperfiles@colperfiles.com](mailto:colperfiles@colperfiles.com); [Telemercadeo@agrohierros.com](mailto:Telemercadeo@agrohierros.com); [mercadeo@adifsas.com](mailto:mercadeo@adifsas.com); [info@construmateriales.co](mailto:info@construmateriales.co); [info@gallerytobon.com](mailto:info@gallerytobon.com); [credialuminiosvalledupar@gmail.com](mailto:credialuminiosvalledupar@gmail.com); [hello@deltaglobal.co](mailto:hello@deltaglobal.co); [DEPOSITOSOCIALEM@YAHOO.ES](mailto:DEPOSITOSOCIALEM@YAHOO.ES); [adeproyectos@hotmail.com](mailto:adeproyectos@hotmail.com); [contacto@elarquitecto.com.co](mailto:contacto@elarquitecto.com.co); [contactenos@emedecoraciones.com](mailto:contactenos@emedecoraciones.com); [ferreteriaypinturas@hotmail.com](mailto:ferreteriaypinturas@hotmail.com); [info@habitar.com.co](mailto:info@habitar.com.co); [mercadeo@hierrosdeoccidente.com](mailto:mercadeo@hierrosdeoccidente.com); [gerencia@icoporesyaluminiosdelmeta.com](mailto:gerencia@icoporesyaluminiosdelmeta.com); [imporientalsas@gmail.com](mailto:imporientalsas@gmail.com); [erika.giraldo0347@gmail.com](mailto:erika.giraldo0347@gmail.com); [administracion@isopor.com.co](mailto:administracion@isopor.com.co); [info@jmgespaciosenpvc.com](mailto:info@jmgespaciosenpvc.com); [info@lacampana.co](mailto:info@lacampana.co); [ferremaracaibo@hotmail.com](mailto:ferremaracaibo@hotmail.com); [VENTAS@LUJANACORP.COM](mailto:VENTAS@LUJANACORP.COM); [contactonacional@marped.com](mailto:contactonacional@marped.com); [asesorvirtual@emo.com.co](mailto:asesorvirtual@emo.com.co); [servicioalcliente@multiobras.com](mailto:servicioalcliente@multiobras.com)  
**CC:** Eloisa Fernandez <[efernandez@mincit.gov.co](mailto:efernandez@mincit.gov.co)>; Luciano Chaparro <[lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co)>; Anwarelmufty Cárdenas <[acardenas@mincit.gov.co](mailto:acardenas@mincit.gov.co)>; Nelly Alvarado Piramanrique <[nalvarado@mincit.gov.co](mailto:nalvarado@mincit.gov.co)>; Yuliana Andrea Mejia Toro - Cont <[ymejia@mincit.gov.co](mailto:ymejia@mincit.gov.co)>  
**Asunto:** ENVÍO DOCUMENTOS HECHOS ESENCIALES - PERFILES PARA DRYWALL - 1  
**Importancia:** Alta

**Estimados señores:**

Conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, previa autorización del Comité de Prácticas Comerciales en la sesión 145 realizada el día 27 de agosto de 2021, se remite el documento que contienen los Hechos Esenciales de la investigación por dumping en las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm - perfiles para drywall, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China, para que dentro de un término de diez (10) días hábiles, es decir hasta el próximo 15 de septiembre de 2021, remitan a la Subdirección de Prácticas Comerciales sus comentarios al respecto a los correos [lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co) y [ymejia@mincit.gov.co](mailto:ymejia@mincit.gov.co).

Cordial saludo,

**ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE**

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

**Doctora**  
**ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**  
Subdirectora de Prácticas Comerciales  
Dirección de Comercio Exterior  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
Calle 28 No. 13ª – 15 Piso 16  
[lchaparro@mincit.gov.co](mailto:lchaparro@mincit.gov.co)  
[ymejia@mincit.gov.co](mailto:ymejia@mincit.gov.co)

**Referencia:** D-215-52-113

**Asunto: Comentarios al informe de hechos esenciales** – Investigación antidumping relativa a las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm – perfiles para Drywall, originarias de la República Popular China, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.69.00.00, 7216.91.00.00, 7216.99.00.00 y 7228.70.00.00 y aporte de una nueva metodología ajustada para el cálculo del valor de exportación, valor normal y margen de dumping que corrige los errores de la metodología de las Peticionarias.

**JOSÉ FRANCISCO MAFLA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.242 y portador de la tarjeta profesional No. 111.478 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de las compañías importadoras **COLPERFILES S.A.S.**, y **DELTA GLOBAL S.A.S.**, (las “Compañías Importadoras”), tal como consta en los poderes que obran dentro del expediente público de la referencia, de manera atenta me permito dar tal como consta en los poderes que obran en el expediente, y dentro del término previsto en el artículo 34 del Decreto 1750 de 2015, me permito radicar ante su despacho **COMENTARIOS AL INFORME DE HECHOS ESENCIALES** en marco de la investigación de la referencia.

## I. OPORTUNIDAD

---

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, las partes interesadas en la investigación tienen la oportunidad de presentar por escrito sus comentarios en relación con el informe de hechos esenciales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la remisión de este.

Para el caso en concreto, el documento de hechos esenciales fue recibido el día 1 de septiembre de 2021, por lo que el término para presentar comentarios termina el día 15 de septiembre de 2021. En ese orden de ideas, estos comentarios se presentan dentro del término legal.

## II. COMENTARIOS AL INFORME DE HECHOS ESENCIALES

---

A continuación, nos permitimos resumir los comentarios al informe de hechos esenciales mediante los cuales nos oponemos a la imposición de las medidas antidumping:

### **2.1. Resulta necesario excluir los productos importados por la subpartida arancelaria 7228.70.00.00 de la investigación.**

En relación con la solicitud de excluir de la investigación los bienes clasificados bajo la subpartida arancelaria 7228.70.00.00, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (la “Autoridad Investigadora”) señaló que esta no era procedente. Lo anterior toda vez que, de acuerdo con esta, el hecho de que se importen bajo esta subpartida arancelaria

bienes diferentes a la mercancía objeto de investigación no es impedimento para la imposición de medidas antidumping:

*“En relación con los argumentos expuestos por las partes interesadas, la Autoridad Investigadora reitera lo dicho en la etapa preliminar de la investigación, citado en párrafos anteriores, en la que resaltó que los derechos antidumping que se habían impuesto durante la duración del examen a los perfiles en L y en U, clasificados por la subpartida arancelaria 7228.70.00.00, no eran en si un impedimento para investigar los perfiles para drywall que se importaran por dicha subpartida, pues como lo indicaron las sociedades importadoras por la misma podrían ingresar diferentes productos”*

De acuerdo con las reglas de clasificación establecidas en el Decreto 2153 de 2016 de acuerdo con el texto de la partida y subpartida, la clasificación arancelaria de los Perfiles para Drywall bajo esta subpartida arancelaria corresponde a los perfiles “*simplemente laminado o extruidos en caliente*” mientras que los perfiles objeto de investigación son aquellos “*simplemente obtenidos o acabados en frio*”. Es decir, el **proceso productivo de los bienes que son clasificados bajo la subpartida 7228.70.00.00 difiere considerablemente de aquellos producidos por las Peticionarias**. En consecuencia, no se cumple con el requisito de similitud de los productos importados de origen de China.

En este punto, resulta vital hacer referencia al literal q) del artículo 1 del Decreto 1750 de 2015 el cual define el producto similar de la siguiente manera:

*“q) Producto similar. Es un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto considerado de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para efectos de probar la similaridad, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, entre otros.”<sup>1</sup>*

Como se puede observar la norma habla en un primer lugar que se debe tratar de un **producto idéntico**, siendo solo posible que se trate de un producto *similar* (aquel que no es igual en todos los aspectos pero que tenga características muy parecidas) **cuando el producto idéntico no exista**. Sobre este particular, resulta importante recordar que las Peticionarias definieron el producto objeto de investigación desde el punto de vista técnico de la siguiente manera:

*“perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frio, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm – perfiles para drywall”<sup>2</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, las Peticionarias limitaron las características técnicas específicas de los productos objeto de investigación limitándose únicamente a aquellos que cumplen con las siguientes características:

- Fabricados acero aleado y sin alear;
- Fabricados con lámina galvanizado y galvalume.
- Obtenidos o acabados en frio;
- Para construcción liviana;
- No estructurales;
- De espesores iguales o inferiores a 0,46 mm;

---

<sup>1</sup> Sin negrillas en original.

<sup>2</sup> Resolución 158 del 01 de septiembre de 2020.

- Denominados Perfiles para Drywall.

En ese sentido, como los bienes clasificados bajo la subpartida 7228.70.00.00 no cumplen con la totalidad de las características técnicas señaladas por las Peticionarias, los Perfiles para Drywall producidos por las Peticionarias no pueden ser considerados como iguales o similares a aquellos clasificados bajo la subpartida 7228.70.00.00.

**A modo de ejemplo, asumamos el caso de un perfil cuya materia prima es titanio o cobre o cualquier otro metal diferente al acero. Bajo este supuesto, la Autoridad Investigadora cometería un grave error si llega a señalar que estos perfiles son similares al producto fabricado por la industria nacional. Toda vez que, al ser fabricados con base en una materia prima diferente a la utilizada por la industria nacional, estos perfiles no cumplirían con las características técnicas que lo harían similar al nacional. En la presente investigación, contrario a lo que sucede con los perfiles fabricados por las Peticionarias los perfiles clasificados por la subpartida arancelaria 7228.70.00.00 no son “obtenidos o acabados en frío”, por lo que no cumplen con las características técnicas que permitirán determinar la similitud de los productos.**

Este mismo ejercicio fue realizado por la Autoridad Investigadora, cuando excluyó todos los otros productos que no cumplían con las características técnicas señaladas en esta definición. Al respecto, la Resolución 158 de 2020, señaló que se excluían de la investigación productos que:

*“(…) se excluyen de la eventual investigación antidumping aquellos perfiles para Drywall que se utilicen en la construcción de muros de fachadas, muros estructurales de grandes dimensiones, bases de cubiertas y entrepisos.*

*Asimismo, solicitaron que se excluyan de la definición del producto considerado las vigas siderúrgicas o laminadas, los accesorios de cortinera, los componentes para cielo raso acústico en acero prepintado, los perfiles de refuerzo para carrocerías y aquellos que se utilizan en estantes de almacenamiento. Aunque estos productos también se pueden clasificar en las subpartidas arancelarias, son distintos de los perfiles para Drywall que ingresan al territorio aduanero nacional a precios artificialmente bajos y que, por esa razón son objeto de la solicitud”*

De la misma forma que se excluyeron los “accesorios de cortinera, los componentes para cielo raso acústico en acero pre-pintado” se deben excluir de la investigación los perfiles “obtenidos o acabados en caliente”, a saber, los bienes clasificados bajo la partida 7228.70.00.00

En relación con el concepto de similitud presentado por parte del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, resulta importante nuevamente señalar que este no logró brindar un concepto sobre la similitud, al no contar con la composición química de la mercancía. Ahora bien, es cierto que, aunque el mismo grupo señaló que los bienes clasificados bajo la subpartida 7228.70.00.00 tienen un proceso de producción similar a los Perfiles Para Drywall, esto no es suficiente para determinar la similitud de los productos, al ser el proceso de producción uno solo de los criterios de la similitud, sin que el producto cumpla con la mayoría de los otros criterios.

Toda vez que, el hecho que se presente un proceso de producción similar no implica que se trate de un bien similar. Volviendo al ejemplo anteriormente mencionado, si los perfiles fueran fabricados con bronce, estos no podrían ser considerados como similares, así se trate del mismo proceso de producción.

En relación con la mención realizada por la Autoridad Investigadora en relación con ACESCO COLOMBIA S.A.S.,<sup>3</sup> el hecho que esta compañía se encuentre registrada como productor de bienes nacionales bajo la subpartida 7228.70.00.00 resulta irrelevante para esta investigación. Lo anterior

---

<sup>3</sup> Ver: Documento de hechos esenciales, página 62.

toda vez que ACESCO COLOMBIA S.A.S., no hace parte de la investigación ni se ha probado que esta compañía produce los bienes objeto de esta, a saber, Perfiles para Drywall.

Finalmente, la Autoridad Investigadora ha señalado que como en el caso del examen quinquenal de medidas antidumping (Resolución 113 del 10 de mayo de 2021) para las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U simplemente laminados provenientes de China, no se impusieron medidas antidumping es posible que en esta investigación se impongan medidas antidumping.

*“A propósito, se debe indicar que por medio de la Resolución 113 del 10 de mayo de 2021, publicada en el Diario Oficial 51.670 del 10 de mayo de 2021, la Dirección de Comercio Exterior decidió no prorrogar los derechos antidumping a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China, impuestos con la Resolución 211 del 24 de agosto de 2018.*

*En efecto, queda descartado que no sea posible investigar los perfiles para drywall por compartir la subpartida arancelaria con los perfiles en L y en U, pues además no se prorrogaron los derechos antidumping, tal como se indicó.”<sup>4</sup>*

El hecho de que en esa investigación no hayan sido impuestas medidas antidumping para mercancías clasificadas bajo la partida 7228.70.00.00 es extremadamente dicente. En efecto, si no se prorrogaron las medidas antidumping en aquella investigación, sería una clara contradicción que al investigar mercancía que se clasifica bajo la misma subpartida se impongan medidas antidumping en esta investigación.

La Resolución No. 113 del 10 de mayo de 2021 señala como sustento para no mantener las medidas antidumping el hecho de que *“los precios registrados por la República Popular China fueron superior a los registrados por los demás países y finalmente no encontró suficiente evidencia de la necesidad de la prórroga de los derechos antidumping”<sup>5</sup>.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta la evidencia aportada y las conclusiones a las cuales se llegó en la Resolución No. 113 del 10 de mayo de 2020 así como la evidencia aportada dentro de esta investigación los precios registrados por la República Popular China para mercancía clasificada bajo la subpartida 7228.70.00.00 son superiores a los registrados por los demás países por lo que no existe evidencia de dumping.

En ese sentido, como la Resolución No. 113 del 10 de mayo de 2021 no prorrogó las medidas antidumping para los perfiles clasificados bajo la subpartida 7228.70.00.00 al no haberse probado la continuación de dumping, en el presente caso no se pueden imponer estas medidas al existir evidencia que demuestra la falta de una práctica de dumping para los productos provenientes de China.

## **2.2. No haber realizado la prueba de laboratorio solicitada por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales es contrario al derecho de defensa y debido proceso.**

El Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, en alcance al concepto de similitud<sup>6</sup>, manifestó que no podía dar respuesta sobre la similitud de los productos clasificados bajo la subpartida 7228.70.00.00 al no contar con los elementos necesarios, por lo que señaló que para dar respuesta a esta consulta era necesario elevar la consulta a entidades o laboratorios especializados.

<sup>4</sup> Ver: Documento de Hechos Esenciales, página 60.

<sup>5</sup> Resolución 113 de 2021, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

<sup>6</sup> Memorando GRPBN-2021-000002 del 19 de enero de 2021.

No obstante, la recomendación del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, la Autoridad Investigadora decidió ignorar su recomendación experta señalando que:

*“Al respecto, se debe aclarar que no es cierto que el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales advirtiera desde un principio que no existía similitud entre los productos, **pues como bien se ha mencionado en el desarrollo del presente, dicho grupo en su concepto presentó tanto las diferencias como las similitudes existentes, sin llegar a una conclusión rotunda en ese sentido.** Dicho esto, **conforme a las pruebas aportadas al expediente y la información reunida, inclusive de oficio,** según la cual se logró definir que el producto investigado son los perfiles con un espesor inferior o igual a 0,46 mm, no se considera necesario practicar la prueba de laboratorio propuesta por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales ni consultar a una entidad especializada”.*<sup>7</sup>

En efecto, tal como lo ha señalado la Autoridad Investigadora, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales propuso la práctica de la prueba, ya que, esta entidad no pudo llegar a una conclusión sobre la similitud de los productos. En ese sentido, sorprende la negativa de la Autoridad Investigadora a practicar la prueba, toda vez que, tal como esta lo admite los expertos del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, quienes en principio son los llamados a decidir sobre la similitud de los productos, no pudo concluir si esta se presentaba o no.

La negativa de la Autoridad Investigadora de consultar a un laboratorio experto se basa en el hecho que esta consultó material de páginas web de diferentes empresas y llegó a la conclusión de que se trata de productos similares:

*“La Autoridad Investigadora, **en desarrollo de la investigación, exploró material de páginas web de empresas dedicadas a la producción y/o comercialización del producto objeto de investigación en Colombia y en otros países, llegando a la conclusión de que efectivamente en Norteamérica el término drywall hace referencia a las placas de yeso y en Latinoamérica hace referencia a sistemas de construcción liviana, en los que se pueden instalar placas en diferentes materiales”***<sup>8</sup>

Si bien en el procedimiento se está bajo libertad probatoria, resulta violatorio del derecho al debido proceso, derecho de defensa, equidad y justicia darle mayor valor probatorio a la información recabada de paginas web con información meramente comercial, que a una prueba practicada por un laboratorio técnico tal como fue sugerido como el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales.

De ser cierto que resultara suficiente el uso de una pagina web para solventar la disputa sobre las características técnicas de los bienes, esto mismo lo hubiera hecho el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales. No obstante, como el uso de paginas web con definiciones comerciales no resulta suficiente para concluir en relación con la similitud, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales sugirió la solicitud de práctica de la prueba que no se practicó.

Al no haberse practicado esta prueba, se ha llegado a una conclusión errada en relación con la similitud causando así graves perjuicios para los importadores de bienes que no son objeto de la investigación. En particular, porque la falta de similitud fue advertida desde un inicio por la Coordinación del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales al señalar en su informe de radicado GRPBN-2020-000029 del 24 de julio de 2020 que al haber estudiado las normas técnicas ASTM C645 y NTC 5680 para los productos nacionales y la GB11981-2001 para los productos importados, los espesores de los perfiles nacionales se encuentran entre 0.36 mm y 0.4

---

<sup>7</sup> Ver: Documento de Hechos Esenciales, página 68. Sin negrillas en original.

<sup>8</sup> Ver: Documento de Hechos Esenciales, página 130. Sin negrillas en original.



mm. Adicionalmente, porque las Peticionarias en la solicitud de apertura de la investigación al relacionar los espesores de los canales, parales, omegas viguetas y ángulos, indicaron unas medidas mínimas de 0,33 m, espesores que no corresponden a los perfiles producidos por la industria nacional.

En línea con lo anterior, la negativa a practicar la mencionada prueba no se encuentra debidamente sustentada, lo cual ha conllevado a una violación del derecho de defensa y debido proceso que debe permear toda investigación administrativa. Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación No. 132 de 2002 señaló lo siguiente:

*“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente **que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso**”<sup>9</sup>.*

En efecto, para el caso en concreto, la prueba no practicada resulta necesaria, conducente, y eficaz para poder llegar a una conclusión en relación con la similitud, mientras que la información comercial publicada en sitios web no lo es. Por lo anterior, al no haberse practicado esta prueba, se ha violado el derecho de defensa y del debido proceso, lo cual podría viciar de nulidad la investigación.

### **2.3. La adopción de una definición comercial de Perfiles para Drywall no es procedente, debiéndose adoptar la definición establecida por las normas técnicas aplicables.**

La Autoridad Investigadora señala que para efectos de la presente investigación se consideran como Perfiles para Drywall todos aquellos “*perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para construcción liviana, no estructurales de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm*, esto con independencia del recubrimiento que sea utilizado para la construcción, trátase de placas de yeso, fibrocemento, pvc, etc:

*“En efecto, debido a que se observó que los conceptos de perfiles para drywall y de construcción liviana aceptan la inclusión de diferentes tipos de recubrimientos, entre ellos las placas de pvc, no se advierte la necesidad de diferenciar entre dicho tipo de recubrimiento y el de placas de yeso. Por lo tanto, para efectos de la presente investigación, se entiende que en las estructuras construidas con los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, se pueden recubrir con diferentes elementos como placas de yeso, placas de pvc, fibrocemento, entre otros, que para efectos de la misma investigación y según la información consultada de oficio, se entienden como “perfiles para drywall”, tal como se definió desde el inicio de la presente<sup>10</sup>.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 132 de 2002. Sin negrillas en original.

<sup>10</sup> Ver: Documento de Hechos Esenciales, página 66.

Contrario a lo afirmado en el párrafo citado, el tipo de recubrimiento es relevante para determinar el tipo de perfil que es utilizado, y en consecuencia poder diferenciar los perfiles producidos en Colombia de aquellos que son importados.

Para el caso en concreto del producto objeto de investigación (perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0.46 mm) se debe recordar que existen diferentes sistemas de construcción que no son intercambiables entre sí, existiendo dos sistemas principales: i) sistema Drywall; ii) sistema PVC.

Cada revestimiento (panel de yeso cartón, o panel de PVC) tiene un peso y características particulares que informan las características del perfil de acero que es utilizado en cada sistema. En Colombia, existen tres tipos principales de revestimiento: i) Yeso cartón (denominado también como Drywall), ii) panel de fibrocemento, y iii) panel de PVC.

Tal como se señala en la siguiente tabla, dependiendo del sistema de construcción se requiere un perfil de acero con las siguientes características:

*Tabla 1. Características de los perfiles dependiendo de cada sistema de construcción.*

Sistema de Construcción	Denominación del perfil de acero	Espesor del perfil de acuerdo con el sistema de construcción	Norma técnica
Sistema Drywall	Perfil para Drywall	Entre 0.40 mm a 0.48 mm	ASTM C645
Sistema Fibrocemento	Perfil para Fibrocemento	0.60 mm o superior	ASTM C955
Sistema PVC	Perfil para PVC	0.30 mm a 0.39 mm	A la fecha no hay norma técnica específica para estos perfiles

Fuente: Producción propia de acuerdo con las normas técnicas ASTM C645<sup>11</sup> y C955<sup>12</sup>.

En efecto, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante el Concepto GRPBN-2020-00029 del 24 de julio de 2020, concluye que los Productores nacionales no producen los bienes objeto de investigación con espesores inferiores a los 0.36 mm.

- i) Perfiles de Acero de espesor igual a superior a 0.60 mm, **los cuales no son objeto de investigación**;
- ii) Perfiles de Acero de espesor entre 0.40 mm a 0.48 mm, los cuales son utilizados para el sistema de construcción Drywall, son denominados Perfiles para Drywall en el mercado. Estos perfiles son objeto de investigación;
- iii) Perfiles de Acero de espesor entre 0.39 mm a 0.37 mm, los cuales son utilizados para el sistema de construcción PVC, son denominados Perfiles para PVC en el mercado. **Estos perfiles deben ser excluidos de la presente investigación, ya que cuentan con características físicas diferentes a los perfiles de producción nacional por lo que no cumplen con el requisito de similitud; y**
- iv) Perfiles de Acero de espesor entre 0.36 mm e inferiores, los cuales en ocasiones son utilizados en los sistemas de construcción PVC. **Estos perfiles no son producidos por la industria nacional, en consecuencia, deben ser excluidos de la presente investigación.**

<sup>11</sup> Ver expediente. Tomo 1. Folio 106.

<sup>12</sup> Ver expediente. Tomo 2. Folio 1.

De acuerdo con lo anterior, la metodología utilizada para el cálculo del valor normal deberá excluir todos los productos que no correspondan a Perfil para Drywall, a saber: perfiles con espesor superior a 0.46 mm, perfiles de espesor entre 0.39 mm a 0.37 mm los cuales son utilizados en el sistema de construcción PVC, y perfiles de espesor igual o inferior a 0.36 mm que no son producidos por la industria nacional.

Ahora bien, contrario a las normas técnicas aplicables (ASTM C645 y C955) en el Documento de Hechos Esenciales se señala que el espesor de los perfiles no resulta relevante. Para llegar a esta conclusión la Autoridad Investigadora consultó diferentes páginas web de diferentes empresas que producen y/o comercializan los productos para drywall. Con base en esta consulta, la Autoridad Investigadora utilizó la definición comercial adoptada en Latinoamérica desconociendo las normas técnicas aplicables, así como las características técnicas de los productos adoptadas a nivel internacional, en específico, por los productores chinos:

*“De igual manera, la Autoridad Investigadora, de oficio, al consultar algunas páginas de empresas que producen y/o comercializan productos de tipo drywall, encontró lo siguiente: (...)*

*Por lo tanto, el término drywall utilizado para el cálculo del valor normal y del precio de exportación en esta investigación se refiere a construcción liviana tipo drywall, forma en la que se conoce comercialmente en Latinoamérica.”<sup>13</sup>*

Con base en la definición comercial adoptada por la Autoridad Investigadora, esta determinó que el rango de espesores para el producto objeto de investigación es aquel comprendido entre 0,23 y 0,40 mm, por lo que, concluyo que la investigación comprende todo perfil con un espesor igual o inferior a 0,46 mm:

*“Considerando la interpretación que se le ha dado al término “drywall”, se encontraron perfiles para la instalación de productos tipo drywall con espesores en el rango comprendido entre 0,23 y 0,40 mm, lo que indica que los perfiles para hacer instalaciones tipo drywall fluctúan en un rango muy amplio de espesores, dependiendo del material a instalar y de las especificaciones que se necesiten para su instalación.*

*En conclusión, frente a los argumentos de las partes interesadas para efectos del cálculo del margen de dumping, la Autoridad Investigadora considerará para determinar dicho margen los perfiles para drywall con espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, de acuerdo con la definición producto objeto de investigación presentada por los peticionarios en la solicitud de apertura de la investigación.”<sup>14</sup>*

Sobre este punto, resulta pertinente señalar que las Peticionarias claramente determinaron el espesor máximo y mínimo del producto investigado en los siguientes términos:

<b>Canales (Track)</b>	<b>Parales (Studs)</b>	<b>Omegas (Furring Channel)</b>	<b>Viguetas (Main Channel)</b>	<b>Ángulos (Angle)</b>
Entre 0,33 y 0,46 mm.	Entre 0,33 y 0,46 mm.	Entre 0,33 y 0,46 mm.	Entre 0,33 y 0,46 mm.	Entre 0,33 y 0,46 mm.

15

<sup>13</sup> Ver: Documento de Hechos Esenciales, páginas 109-114.

<sup>14</sup> Ver: Documento de Hechos Esenciales, páginas 115.

<sup>15</sup> Ver: Tomo 1 página 66.

En ese sentido, las Peticionarias delimitaron de manera clara el espesor de los perfiles objeto de investigación, señalando que estos tienen un espesor entre 0,33 y 0,46 mm. Por lo anterior, en esta investigación se deben excluir de manera expresa todos aquellos perfiles que son de un espesor menor a 0,33 mm por las siguientes razones:

- Las Peticionarias no incluyeron los perfiles con espesores menores a 0,33 mm como producto objeto de investigación;
- De acuerdo con las fichas técnicas de los productos fabricados por las Peticionarias, la industria nacional **no fabrica perfiles con espesores inferiores a 0,33 mm;**
- Los perfiles con espesores inferiores a 0,33 mm;
- Los Perfiles para Drywall deben cumplir con las normas técnicas GB/T 11981-2008, NTC 5680; ASTM A653; NTC 4011; ASTM C645; y ASTM y C955, todas normas que exigen que se trate de perfiles con un espesor superior a 0,33 mm.

El hecho de que las Peticionarias, y en general la industria nacional, no fabrique perfiles con un espesor inferior a 0,33 mm para su uso en Drywall (o como lo define la Autoridad Investigadora: “construcción liviana”), demuestra que todos los perfiles con un espesor inferior a los 0,33 mm son diferentes al producto objeto de investigación. Dicho de otra forma, así como se ha definido un máximo de espesor (0,46 mm), también se debe establecer un mínimo de espesor (a saber, 0,33 mm) para los productos objeto de investigación.

#### **2.4. La depuración de las declaraciones de importación realizada es contraria al derecho de debida defensa y de contradicción.**

La Autoridad Investigadora realizó una revisión de las declaraciones de importación presentadas desarrollando una metodología de cálculo en el cual excluyó algunas declaraciones de importación, utilizando la metodología determinada por la Autoridad Investigadora excluyo 32 declaraciones de importación para con base en 258 calcular el precio de exportación:

*“Como resultado de la depuración llevada a cabo por la Autoridad Investigadora, de 290 declaraciones de importación en total identificadas en la base de importaciones DIAN, se excluyeron 32 quedando un nuevo total de 258, a partir de las cuales se realiza el cálculo del precio de exportación*

Número de declaraciones de importación según base de datos DIAN	290
Número de declaraciones de importación excluidas por tratarse de productos diferentes al producto objeto de investigación	32
Número de declaraciones analizadas que se ajustan al producto objeto de investigación	258

Si bien es claro que la Autoridad Investigadora excluyó algunas declaraciones de importación, para el cálculo del valor de exportación, no es claro cuáles fueron las declaraciones de importación que fueron excluidas o si la Autoridad Investigadora habría excluido todas las declaraciones de importación que debió haber excluido con base en la metodología propuesta.

En ese sentido, los interesados en el resultado de la investigación no tienen forma alguna de validar o controvertir la metodología aplicada, de manera tal que, su derecho a la debida defensa y contradicción se encuentra vulnerado ante la falta de claridad en la implementación de la metodología adoptada para el cálculo del valor de exportación.

<sup>16</sup> Documento de Hechos Esenciales (versión pública), páginas 145-146.

**2.5.El supuesto daño a la rama de la producción nacional sería atribuible a las importaciones desde la Zona Franca la Cayena y a las decisiones estratégicas de las Peticionarias. Así mismo, la metodología de las Peticionarias de incluir la producción de Zona Franca dentro de su producción nacional es errada.**

No puede ser tomado como un hecho probado que las importaciones que realiza COLMENA S.A.S. desde de la Zona Franca Permanente la Cayena no estén generando daño importante sobre la rama de la producción nacional.

Por el contrario, tal y como se demostró, hay fuertes indicios de que desde la Zona Franca la Cayena estaría ingresando un volumen importante del producto investigado a precios que inevitablemente generarían daño importante sobre la industria nacional (ver Tabla 2). Durante el periodo del dumping, y para las subpartidas investigadas: 72.16.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, se obtuvo un precio FOB de US\$0.65 /KG desde la Zona Franca la Cayena hacia el Territorio Aduanero Nacional (“TAN”), precio que resulta inferior al precio del producto importado de China FOB de US\$0.66 /KG y al valor normal calculado a partir de la lista de precios de la empresa turca ERC METAL de US\$0.91 /KG presentados en el Documento de Hechos Esenciales.

*Tabla 2. Importaciones realizadas por la industria nacional durante el periodo del dumping desde la Zona Franca Permanente la Cayena (subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00)*

Origen	# Importaciones	Valor FOB (USD)	Volumen (en Kg)	Precio FOB (US\$/KG)
ZONA FRANCA PERMANENTE LA CAYENA	44	1,190,017	1,831,104	0.65

*Fuente: Elaboración propia con base de datos DIAN - Legiscomex*

Al respecto, y según reposa en el Documento de Hechos Esenciales, hemos realizado solicitud formal de práctica de pruebas requiriendo lo siguiente: “Se oficie a la Sociedad Sigmasteel S.A.S. identificada con NIT 900180815-1, ubicada en el KM 7 Vía (sic) Tubará Zona Franca la Cayena Barranquilla, Atlántico, para que esta: i) informe sobre la vinculación económica que tiene con las Peticionarias; y ii) remita y se tomen como prueba al interior del expediente copia de las Declaraciones de Importación, Formularios de Movimiento de Mercancías, y Formularios de Integración de los Perfiles para Drywall que han sido producidos por esta durante el periodo de la investigación.”<sup>17</sup>

El objetivo de dichas pruebas era precisamente demostrar que durante el periodo del dumping COLMENA S.A.S. importó desde la Zona Franca la Cayena el producto investigado a precios considerados de dumping, con lo cual inevitablemente se demostraría la atribución de un daño importante sobre la industria nacional a dichas importaciones originarias de zona franca. Lo anterior, tomando en consideración que bajo las subpartidas mencionadas ingresa también producto diferente al investigado, y que, por lo tanto, era necesario aplicar la depuración de los datos utilizando la metodología presentada para obtener el precio de importación exclusivamente para el producto investigado.

Sin embargo, dicha solicitud de práctica de pruebas no fue tenida en cuenta por considerar que “De acuerdo con lo manifestado por COLMENA S.A.S, no se consideró pertinente ni conducente, practicar la prueba requerida por los importadores COLPERFILES S.A.S. y DELTA GLOBAL S.A.S, de oficiar a la Sociedad SIGMA STEEL S.A.S para que informara sobre la vinculación económica que tiene con las peticionarias y remitiera como prueba copia de las declaraciones de importación, formularios de movimiento de mercancías y formularios de integración de los perfiles para drywall producidos por la mencionada sociedad durante el periodo de la investigación.”<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Documento de Hechos Esenciales (versión pública), página 31.

<sup>18</sup> Documento de Hechos Esenciales (versión pública), página 173.

Esto implica que a la luz del presente proceso administrativo **en ningún momento se demostró ni se probó que las importaciones del producto investigado o similar originario de la Zona Franca la Cayena se hayan realizado o no a precios considerados de dumping.**

Por el contrario, la información de las bases de datos públicas de la DIAN disponibles en LEGISCOMEX indican que el precio FOB de las subpartidas objeto de la investigación desde la Zona Franca la Cayena hizo hacia el TAN durante el periodo crítico se realizaron a precios incluso inferiores al del producto importado de China. **En este caso, tampoco se encuentra probado cuáles productos dentro de las subpartidas objeto de investigación corresponden a producto investigado y cuáles no**, pues las pruebas que se negaron eran precisamente para hacer esa depuración de forma apropiada y transparente. No puede ser considerado como un hecho la simple afirmación de las Peticionarias diciendo que no importan cierto producto investigado de la zona franca o que lo hacen en pocas cantidades.

De esta manera, **en lo que respecta a este punto del procedimiento administrativo, no se encuentra probado que desde la Zona Franca la Cayena no se importe producto investigado a precios de dumping.** Por el contrario, las bases de datos públicas son un claro indicio de que si lo hacen. A esto es indispensable agregar que el daño causado por las importaciones a precios de dumping que se realicen desde la Zona Franca la Cayena de producto investigado no es atribuible a las importaciones originarias de China.

Por consiguiente, frases como las siguientes no pueden ser tomadas como hechos probados en el caso:

*“Finalmente, la sociedad peticionaria indicó que los perfiles para drywall con espesores iguales o inferiores a 0.46 mm fabricados en la Zona Franca Permanente la Cayena fueron incluidos en las cifras de producción y ventas reportadas en los anexos económicos y financieros de COLMENA S.A.S.”<sup>19</sup>*

*“De otra parte, COLMENA S.A.S precisó que, del total de productos que ingresaron por dicha zona franca al amparo de subpartida arancelaria 7228.70.00.00, solo una porción pequeña correspondió a perfiles para construcción liviana, entre enero de 2017 y julio de 2020. El resto de productos que ingresaron por esta subpartida arancelaria, no encajan en la definición del producto considerado objeto de la investigación.”<sup>20</sup>*

*“En lo concerniente a los productos fabricados en la zona franca en virtud del contrato de maquila, que ingresan al territorio nacional bajo la subpartida arancelaria 7216.91.00.00, COLMENA S.A.S, aclara que tampoco corresponden al producto objeto de investigación.”<sup>21</sup>*

Por otro lado, es importante ser claros y coherentes respecto al tratamiento de los productos provenientes de zona franca, pues comentarios como los siguientes denotan que metodológicamente se habrían cometido errores graves en el análisis del caso, los cálculos realizados y en la información aportada a la Autoridad Investigadora:

*“[...] aunque en los registros oficiales figura la introducción de estos bienes provenientes de la zona franca, ello no significa que esos productos se importen de terceros países, sino que, por el contrario, se producen en la zona franca.”<sup>22</sup>*

*“Además, COLMENA S.A.S precisa que los volúmenes de perfilería para construcción liviana provenientes de la en la Zona Franca Permanente la Cayena, bajo la subpartida arancelaria 7228.70.00.00, correspondientes a espesores o iguales o inferiores a 0,46 mm, comprendidos en la definición del producto objeto de*

<sup>19</sup> Documento de Hechos Esenciales (versión pública), página 52.

<sup>20</sup> Documento de Hechos Esenciales (versión pública), página 172.

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> Documento de Hechos Esenciales (versión pública), página 51.

*investigación, se incluyeron en las cifras de producción y ventas de la rama de producción nacional, reportadas en los anexos correspondientes a la información económica y financiera de COLMENA S.A.S. En ellos se presentaron igualmente, los costos asociados al contrato de maquila.”<sup>23</sup>*

En este punto es pertinente señalar que, de acuerdo con el Decreto 1165 de 2019:

***“La introducción al resto del Territorio Aduanero Nacional de bienes procedentes de la Zona Franca será considerada una importación y se someterá a las normas y requisitos exigidos a las importaciones de acuerdo con lo previsto en este decreto.”<sup>24</sup>***

Así mismo, las importaciones se definen de la siguiente manera:

***“Importación. Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional cumpliendo con los términos y condiciones previstos en el presente decreto.***

***También se considera importación, la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca, o de un depósito franco al resto del territorio aduanero nacional, en las condiciones previstas en este decreto.”<sup>25</sup>***

La Regulación Antidumping no establece específicamente si las importaciones desde zona franca al TAN se deben incluir o no en la “producción nacional”. Sin embargo, el Decreto 1794 de 2020 es claro en señalar que se considera “rama de la producción nacional” así:

***“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Concepto. A los efectos del presente Decreto, la expresión “rama de producción nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de productores nacionales de productos similares, o aquellos de entre estos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.***

***Para la apertura de la investigación se entiende que la solicitud es presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales o asociaciones de productores nacionales del producto similar, cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.***

***Dentro de la investigación, en caso de que unos productores se encuentren vinculados, de conformidad con la noción de vinculación señalada en este Decreto, a los exportadores o a los importadores del producto objeto del supuesto dumping en el país o países al que va dirigida la solicitud e investigación posterior, o sean ellos mismos importadores de dicho producto considerado, tal expresión podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.***

***[..]”***

*Ahora bien, la normativa nacional que regula si un bien se considera originario o de producción nacional en Colombia es la del Registro de Productor de Bienes nacionales, particularmente el Decreto 2680 de 2009 y su reglamentación por la Resolución 331 de 2010 y Circular 019 de 2015.*

<sup>23</sup> Documento de Hechos Esenciales (versión pública), página 172-173.

<sup>24</sup> Artículo 482 del Decreto 1165 de 2019. (sin negrilla en original).

<sup>25</sup> Artículo 3 del Decreto 1165 de 2019. Sin negrilla en original.

En el presente proceso administrativo de medidas antidumping no se encuentra probado, ni hay ningún análisis o documento que demuestre que la producción que se realiza en Zona Franca es “producción nacional” para efectos de esta investigación.

Por el contrario, la empresa SIGMASTEEL S.A.S. en Zona Franca la Cayena no tiene Registros de Producción de bienes nacionales ni ha demostrado conforme a las normas aplicables que es productor nacional de los productos objeto de la presente investigación. Es lógico concluir que la maquila que se realiza en Zona Franca no puede ser considerada como producción nacional de las Peticionarias, pues es claro que estas no producen los bienes contratados para maquila, sino que los produce un tercero y ese tercero es quien debe demostrar que los bienes que produce son considerados como “producción nacional” y/o como producto similar. En esta misma línea, subsiste la incógnita respecto a cuál es el origen de la materia prima con la que se fabrican los perfiles para drywall en zona franca. La anterior es una duda razonable teniendo en cuenta que la lámina galvanizada lisa es el principal insumo para la producción del producto investigado, y el costo de producción de la línea objeto de investigación está compuesto principalmente por la materia prima, que representaría un 93% (aproximado) del costo directo de los perfiles investigados. Entonces, si esta materia prima es importada de China o de un origen que no sea Colombia, habría que demostrar un proceso de transformación sustancial para que sea considerada como producción nacional, lo cual repetimos no se ha realizado para la producción de Zona Franca.

De esta manera pues, en este caso no se encuentra probado que los productos importados desde Zona Franca puedan considerarse como “producción nacional” y por tanto el hecho de que el producto investigado importado de la Zona Franca la Cayena haya sido incluido en las cifras de producción y ventas de la rama de producción nacional<sup>26</sup> resulta equivocado. Más aún cuando se trata de dos regímenes totalmente diferentes que ofrecen condiciones de producción diferentes para la industria.

Tanto es así que, por ejemplo, para el periodo de análisis de la presente investigación estaba vigente en Colombia una medida antidumping contra la lámina lisa galvanizada de origen chino, clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00. Siendo la lámina galvanizada lisa el principal insumo para la producción del producto investigado, y teniendo de presente que el costo de producción de la línea objeto de investigación está compuesto principalmente por la materia prima, el hecho de mezclar y equiparar la producción de la industria nacional en cabeza de las Peticionarias, con la de SIGMASTEEL ubicada en la Zona Franca la Cayena, resulta equivocado y conducente a graves errores en la interpretación del caso.

En efecto, durante la vigencia de los derechos antidumping, las importaciones de lámina lisa galvanizada de origen chino bajo la subpartida 7210.49.00.00 estuvieron sujetas a derechos antidumping en la forma de un gravamen *ad-valorem* del 47,62%, el cual se debía liquidar sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10 % de arancel NMF vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida<sup>27</sup>.

Si SIGMASTEEL hubiera manufacturado el producto investigado a partir de la materia prima de la subpartida 7210.49.00.00 de origen chino, habría tenido una ventaja competitiva respecto a la industria nacional, pues no habría sido sujeta del pago de los derechos antidumping y de los demás tributos aduaneros (arancel e IVA), mientras que la industria nacional ubicada en el TAN no haría podido eludir estos tributos.

En este punto es importante resaltar que, por el principio de extraterritorialidad, cuando una mercancía proveniente del mundo ingresa a Zona Franca no genera el pago de arancel, IVA y derechos antidumping, mientras permanezca en la zona franca. Implica lo anterior que a la salida de

---

<sup>26</sup> Aquí no es claro si para incluir dichos productos se realizó la metodología de depuración propuesta para el caso.

<sup>27</sup> <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-concluidas/examen-quinquenal-de-lamina-lisa-galvanizada>



bienes de la zona franca al TAN se genera una importación y por tanto en ese momento debe liquidarse los tributos aduaneros del caso.

La manera de liquidar esos tributos está prevista en el artículo 483 del Decreto 1165 de 2019 así:

*“Cuando se importen al resto del Territorio Aduanero Nacional mercancías fabricadas, producidas, reparadas, reacondicionadas o reconstruidas en Zona Franca, los derechos de aduana se liquidarán y pagarán sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, en el estado que presenten al momento de la valoración, deduciendo del mismo el valor agregado nacional y/o el valor de los bienes nacionalizados que se les haya incorporado en la Zona Franca. El gravamen arancelario aplicable corresponde a la subpartida del producto final.”*

En el análisis de este tema es necesario tener en cuenta los artículos 484 y 484 del Decreto 1165 de 2019 sobre el “*certificado de Integración*” y el “*Valor agregado nacional*” respectivamente.

Ahora bien, si resultare que los insumos utilizados por SIGMASTEEL para manufacturar el producto investigado bajo el contrato de maquila suscrito con COLMENA, o parte de ellos, fueran de origen nacional, las preguntas que surgirían serían diferentes, pero no por ello menos importantes: **1) ¿Por qué SIGMASTEEL radicada en Zona Franca sí habría sido capaz de manufacturar a precios competitivos respecto a los precios del producto importado de China, pero la industria nacional no?; 2) ¿Las Peticionarias están moviendo su producción de producto investigado a Zona Franca a través del contrato de maquila?; y 3) ¿mover la producción de producto investigado a Zona Franca puede ser un factor que erosione sus indicadores económicos?**

De cualquier manera, sea cual fuere el caso, se reitera que no puede ser tomado como un hecho probado que las importaciones que realiza COLMENA S.A.S. de la Zona Franca Permanente la Cayena no estén generando daño importante sobre la industria nacional, y en que el hecho de haber incluido el producto investigado manufacturado en la Zona Franca la Cayena en los formularios presentados por COLMENA S.A.S. constituyen un error metodológico grave que irremediablemente conduciría a errores en la interpretación de los análisis.

Así mismo, aunque el producto proveniente de Zona Franca sea considerado como “*producción nacional*”, subsiste el error metodológico pues los perfiles para drywall con espesores iguales o inferiores a 0.46 mm fabricados en la Zona Franca Permanente la Cayena únicamente fueron “*incluidos en las cifras de producción y ventas reportadas en los anexos económicos y financieros de COLMENA S.A.S.*”<sup>28</sup>, pero NO habrían sido incluidos en los análisis e indicadores de los supuestos daños a los indicadores económicos y financieros de la peticionaria. Entonces, si se pretende que la producción de la empresa en Zona Franca se considere producto nacional, era necesario también un análisis de los indicadores y Estados Financieros de la empresa SIGMASTEEL.

Lo que resulta más grave es que la metodología de análisis de la producción en zona franca y las variables en las cuales se utilizaron las cifras de SIGMASTEEL no se hicieron públicas para las Partes Interesadas, error que vicia el procedimiento administrativo.

Ahora bien, todo lo anterior concluye también en el hecho de que sigue habiendo fuertes indicios de que el deterioro que se presenta del producto investigado puede ser causado por una decisión estratégica de las peticionarias para priorizar el crecimiento de las otras líneas de negocio que son las que representan el Pareto de sus ventas. Lo anterior, pues se presentan de manera simultánea dos fenómenos que resultan siendo llamativos:

- i. En el periodo crítico se obtuvieron resultados muy favorables a nivel financiero para las líneas de negocios del producto investigado de la industria nacional, no sólo en términos

---

<sup>28</sup> Documento de Hechos Esenciales (versión pública), página 52.

relativos de los márgenes de utilidad bruta y operacional respecto al periodo de referencia, sino en términos absolutos. Es decir, la utilidad bruta y operacional no como margen sino como valor absoluto aumentó durante el periodo crítico con respecto al periodo de referencia. De esta manera, es un hecho que a pesar de lo que las demás variables muestren, el periodo crítico fue ampliamente más rentable que el periodo de referencia para la industria nacional (ver Tabla 2).

- ii. No sólo la caída en los volúmenes de producción y ventas no afectaron la rentabilidad de la línea de negocios investigada, sino que el uso de la capacidad instalada cayó en una proporción muy inferior. Mientras que el volumen de producción cayó en un 26.48% y el volumen de ventas cayó un 24.78%, el uso de la capacidad instalada tan sólo cayó un 4.97%. Esto querría decir que **muy probablemente otras líneas de negocios suplieron dicha capacidad instalada, y que en general por los resultados positivos que mostraron ambas compañías Peticionarias a nivel financiero entre 2017 y 2019 (ver Tabla 4), daría cuenta que incluso se trataría de una decisión estratégica que resulta siendo favorable para la industria nacional. El volumen de ventas totales de ambas compañías tiene un comportamiento creciente, y la línea de negocios del producto investigado logró trasladar una mayor utilidad bruta y operacional a los resultados consolidados de ambas empresas, dando lugar incluso a que se liberara capacidad instalada en planta para producir otras líneas de negocios. Esto hace sentido dado que no se puede olvidar que COLMENA tiene la posibilidad de manufacturar el producto investigado en Zona Franca a través del contrato de maquila con SIGMASTEEL, por lo cual trasladar la capacidad en planta que tienen en Colombia a otras líneas de negocios no plantearía un costo o sacrificio tan alto como las variaciones en las variables económicas de la Tabla 4 muestran.**

Tabla 3. Variables económicas y financieras, periodo referencia vs periodo crítico

	Presentaron daño	No presentaron daño
<b>Variables Económicas</b>	Volumen de producción (-26.48%)	
	Volumen de ventas nacionales (-24.78%)	
	Importaciones investigadas / Vol Producción (76.97%) *	IFPT (-25.14%)
	Uso de la capacidad instalada (-4.97%)	Salarios reales mensuales - por trabajador (0.57%)
	Productividad (-27.23%)	Empleo Directo (0.75%)
	Ventas de los peticionarios / CNA (-6.76%) *	Precio real implícito en ER – Kgs (0.33%)
	Importaciones investigadas / CNA (12.16%) *	
<b>Variables Financieras</b>		Utilidad bruta (4.80%) *
		Utilidad operacional (5.10%) *
	Ventas netas (-18.50%)	Margen de utilidad bruta (24.61%)
		Margen de utilidad operacional (174.03%)
		Valor del IFPT (-26.56%)

Fuente: Construido con base en Documento Hechos Esenciales (versión pública)

\*Puntos porcentuales

Tabla 4. Análisis Situación Financiera Total Empresa – COLMENA S.A.S. y MATECSA S.A.S.

<b>ESTADO DE RESULTADOS</b>			
<b>COLMENA S.A.S Y MATECSA S.A.S</b>			
Miles de Pesos Colombianos			
<b>RUBRO</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
Ingresos Operacionales	293.362.394	299.846.026	314.245.567
Costo de Ventas	257.736.516	258.982.758	277.384.841
Utilidad (Pérdida) Bruta	35.625.878	40.863.268	36.860.726
Utilidad (Pérdida) Operacional	9.789.938	12.468.274	12.090.935
Fuente: Informes de Asamblea			

Fuente: Documento Hechos Esenciales (versión pública)

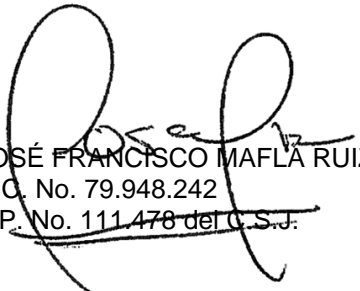
Finalmente, y a manera de conclusión de todo lo expuesto en este numeral, es claro que en esta investigación hay un evidente error metodológico de las Peticionarias respecto a la forma de incluir la producción de zona franca dentro de su producción nacional, y por no haber hecho pública esa metodología, lo cual amerita la terminación de la investigación sin la imposición de derechos antidumping. A esto se suma que la Autoridad Investigadora no ha examinado el daño causado por las importaciones de producto investigado provenientes de la empresa SIGMASTEEL en Zona Franca la Cayena, empresa que además estaría vinculada económicamente con la peticionaria COLMENA. Estos son factores conocidos que causarían daño a la rama de producción nacional y por tanto solicitamos garantizar la aplicación del principio de no atribución, para que el daño causado por estos otros factores no se atribuya a las importaciones de origen chino. Esto llevaría a que se debe concluir la investigación sin la imposición de derechos.

Tampoco se puede dejar de considerar lo siguiente: 1) el contrato de maquila existente entre SIGMASTEEL en Zona Franca la Cayena y la Peticionaria COLMENA es una prueba de que ellos mismos (en virtud de la vinculación económica) pueden producir a los precios de los cuales alegan protección, así que no se puede hablar de comercio desleal o precios por fuera del mercado; 2) nada limita que ante una imposición de medidas, las Peticionarias puedan seguir maquilando e importando de la zona franca a los precios que ellos mismos alegan de dumping, pero ya habiendo bloqueado el mercado, haciendo un mal uso de las medidas antidumping; 3) independientemente de que los productos investigados provenientes de zona franca sean tratados como importaciones o como producción nacional, es innegable que el daño que estos productos generan por los precios (de dumping) a los cuales ingresan a Colombia deben considerarse como un factor de no atribución a las importaciones de origen chino, y 4) la decisión estratégica de trasladar la producción de producto investigado, o parte de esta, del TAN a Zona Franca, puede perfectamente incidir en el desempeño de las variables económicas y financieras de las Peticionarias, pues es un intermediario que se está agregando a la cadena.

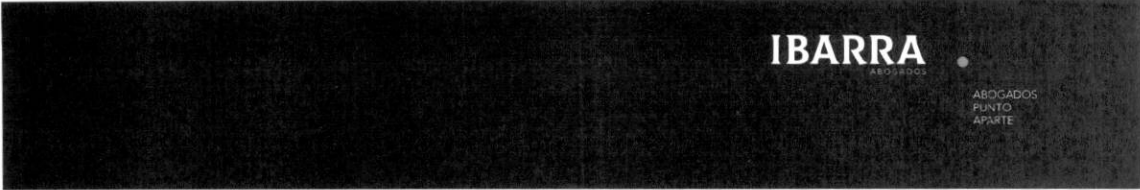
### III. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación sobre el presente asunto la recibiré en el correo electrónico [jmafla@bu.com.co](mailto:jmafla@bu.com.co) o en la Calle 70 Bis No. 4 – 41 de la ciudad de Bogotá.

De la señora Subdirectora,

  
JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ  
C.C. No. 79.948.242  
T.P. No. 111.478 del C.S.J.

20210003  
COPY



**VERSIÓN PÚBLICA**



MinCIT

1-2021-027416 ANE FOL 30  
2021-09-15 02:59:05 PM  
TRA CORRESPONDENCIA INFORMATIVA  
SUBDIRECCIÓN DE PRACTICAS CO  
ERCIALES

Doctora  
**ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE**  
Secretaria Técnica del Comité de Prácticas Comerciales  
**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
Ciudad

**Referencia:** Observaciones al Informe de Hechos Esenciales – Investigación administrativa para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de perfiles para drywall, originarias de China. Subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00. Expediente D-215-52-113.

**NATALIA TORRES PÉREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.796.234 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 302.233 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de MANUFACTURAS S.A.S. – MATECSA (en adelante "MATECSA"), tal como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro del plazo fijado para tales efectos en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, me permito presentar observaciones al Informe de Hechos Esenciales (en adelante "el Informe"), en los siguientes términos:

Del referido Informe se colige que la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante "SPC", "la Autoridad" o "la Autoridad Investigadora") constató y corroboró que, como acreditaron los peticionarios, desde el inicio de la actuación administrativa y durante todo su desarrollo:

- 1. Se cumplieron cada uno de los requisitos que exigen el Acuerdo Antidumping y el Decreto 1750 de 2015 para la aplicación de derechos antidumping, a saber: i) el producto considerado es similar al fabricado por los productores nacionales; ii) las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana,



no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, ingresaron al territorio aduanero colombiano a precios distorsionados por el dumping; iii) esta práctica ocasionó un daño importante a la rama de la producción nacional; y iv) existe un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping originarias de China y el daño experimentado por la industria doméstica.

Me remito, en este sentido, a las pruebas, argumentos y elementos de juicio presentados por los peticionarios en el transcurso de la investigación, que reposan en el expediente y que acreditan la procedencia de los derechos antidumping definitivos.

Estos elementos deben llevar al Comité de Prácticas Comerciales (en adelante "el Comité") a la conclusión de que la adopción de la medida solicitada, en la forma de un gravamen ad valorem, equivalente a la totalidad del margen de dumping acreditado por los peticionarios, resulta imperiosa e indispensable para garantizar condiciones de competencia equilibradas y contrarrestar el perjuicio causado a la rama de la producción nacional por las importaciones en condiciones de dumping del producto investigado.

2. MATECSA y COLMENA se encuentran legitimados para presentar la solicitud, que cuenta con el apoyo de más del 50% de la producción nacional, de conformidad con los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015 y en concordancia con el artículo 5.4. del Acuerdo Antidumping, según fue corroborado por la Autoridad Investigadora<sup>1</sup>.
3. El producto considerado comprende los perfiles de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, independientemente del material de recubrimiento que se utilice en el sistema de construcción liviana o en seco (drywall).

En la solicitud presentada por la rama de la producción nacional se definió el producto objeto investigación como: "*perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm*", referidos en adelante como "perfiles para drywall".

<sup>1</sup> Ver página 8 y 64 del Informe de Hechos Esenciales.

De conformidad con la descripción consignada en la solicitud y los catálogos de producto allegados por los peticionarios, se acreditó que el producto considerado corresponde a los componentes de acero que conforman la estructura para la construcción liviana o en seco de muros, cielos rasos, fachadas, cerramientos, entre otros, con independencia del material de recubrimiento utilizado (v.gr. PVC, yeso o fibrocemento).

En este sentido, la SPC concluyó que:

*"En efecto, debido a que se observó que los conceptos de perfiles para drywall y de construcción liviana aceptan la inclusión de diferentes tipos de recubrimientos, entre ellos las placas de pvc, no se advierte la necesidad de diferenciar entre dicho tipo de recubrimiento y el de placas de yeso. Por lo tanto, para efectos de la presente investigación, se entiende que en las estructuras construidas con los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, se pueden recubrir con diferentes elementos como placas de yeso, placas de pvc, fibrocemento, entre otros, **que para efectos de la misma investigación y según la información consultada de oficio, se entienden como "perfiles para drywall", tal como se definió desde el inicio de la presente**"<sup>2</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto).*

En concordancia con lo anterior, en la solicitud también se acreditó que el producto considerado comprende los perfiles de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, independientemente del material de recubrimiento que se utilice en el sistema de construcción en seco (Drywall), de manera que es improcedente la solicitud de algunos importadores de limitar el producto objeto de investigación a un rango de espesores entre 0,36 mm y 0,46 mm. Así lo constató la Autoridad Investigadora, quien señaló en el Informe que:

*"(...) Considerando la interpretación que se le ha dado al término "drywall", se encontraron perfiles para la instalación de productos tipo drywall con espesores en el rango comprendido entre 0,23 y 0,40 mm, lo que indica que **los perfiles para hacer instalaciones tipo drywall fluctúan en un rango***

<sup>2</sup> Página 66 del Informe de Hechos Esenciales.

**muy amplio de espesores, dependiendo del material a instalar y de las especificaciones que se necesiten para su instalación.**

*En conclusión, frente a los argumentos de las partes interesadas para efectos del cálculo del margen de dumping, la Autoridad Investigadora considerará para determinar dicho margen los perfiles para drywall con espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, **de acuerdo con la definición producto objeto de investigación presentada por los peticionarios en la solicitud de apertura de la investigación.**<sup>3</sup>*

*(...) Respecto a los espesores, como bien lo indica la empresa peticionaria Matecsa, los espesores de los productos importados para los sistemas tipo drywall, **no están identificados exclusivamente en el rango indicado por las empresas importadoras** Colperfiles S.A.S. y Delta Global S.A.S., tal como se ha mencionado en este escrito con anterioridad"<sup>4</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto).*

La SPC concluyó, igualmente, que es impertinente e improcedente la solicitud de los importadores de excluir la subpartida 7228.70.00.00 de la investigación toda vez que, como señalaron los peticionarios en el escrito de fecha 27 de noviembre de 2020 y en los alegatos de conclusión presentados el 29 de enero de 2021, el hecho de que el producto objeto de la presente actuación se clasifique por la misma posición arancelaria de otro producto diferente que esté sujeto a un derecho antidumping, es un hecho completamente anodino e insustancial que por supuesto no impide que se adopten los derechos antidumping solicitados.

Concluyó el Informe en este sentido que:

*"En otras palabras, no se observa que en el Decreto 1750 de 2015 y en el Acuerdo Antidumping de la OMC exista una prohibición para adelantar una investigación antidumping e imponer derechos antidumping diferentes, si esto último resulta procedente, a productos distintos que se clasifiquen por una misma subpartida arancelaria, sobre todo si se tiene en cuenta que la*

<sup>3</sup> Página 114-115 del Informe de Hecho Esenciales.

<sup>4</sup> Página 132 del Informe de Hechos Esenciales.



*clasificación arancelaria no es la única característica a tener en cuenta para definir aspectos como la similitud de los productos”.*

*(...) En relación con los argumentos expuestos por las partes interesadas, la Autoridad Investigadora reitera lo dicho en la etapa preliminar de la investigación, citado en párrafos anteriores, en la que resaltó que los derechos antidumping que se habían impuesto durante la duración del examen a los perfiles en L y en U, clasificados por la subpartida arancelaria 7228.70.00.00, no eran en si un impedimento para investigar los perfiles para drywall que se importaran por dicha subpartida, pues como lo indicaron las sociedades importadoras por la misma podrían ingresar diferentes productos.*

*(...) En efecto, queda descartado que no sea posible investigar los perfiles para drywall por compartir la subpartida arancelaria con los perfiles en L y en U, pues además no se prorrogaron los derechos antidumping, tal como se indicó.”<sup>5</sup>*

**4.** El producto considerado es similar al fabricado por los productores nacionales.

En la solicitud quedó acreditada la similitud entre el producto objeto de investigación y el fabricado por la rama de la producción nacional, hecho que fue corroborado por la SPC.

Contrario a lo señalado por los importadores, del memorando emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, de fecha 24 de julio de 2020, se colige que los perfiles para drywall de producción nacional son similares a los importados de China en cuanto al nombre técnico, subpartida arancelaria, materias primas, proceso productivo y usos y que *“con relación a las diferencias que se pudieran presentar dimensionalmente, estas pueden estar relacionadas con los requerimientos establecidos por los clientes, **las cuales no cambian la naturaleza del producto**”<sup>6</sup>* (énfasis fuera de texto).

En este sentido, la Autoridad concluyó en el Informe que, contrario a lo expresado por los importadores, *“(...) se debe aclarar que no es cierto que el Grupo de Registro*

<sup>5</sup> Página 60 del Informe de Hechos Esenciales.

<sup>6</sup> Tomo 15 Folio 6-12 del Expediente Público.



*de Productores de Bienes Nacionales advirtiera desde un principio que no existía similitud entre los productos, pues como bien se ha mencionado en el desarrollo del presente, dicho grupo en su concepto presentó tanto las diferencias como las similitudes existentes, sin llegar a una conclusión rotunda en ese sentido.*

En particular, en cuanto a la diferencia que advierte el GRPN entre las posiciones arancelarias 716.61.00.00 y 7216.91.00.00 frente a la 7228.70.0.00, se reitera que tanto los perfiles fabricados por la rama de la producción nacional como los perfiles importados de China pueden ser producidos a partir de acero aleado o sin alear, según la disponibilidad de la materia prima en el mercado, sin que se vea afectada en absoluto la naturaleza del producto considerado.

Mientras que los perfiles clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00 y 7216.91.00.00 son fabricados a partir de láminas de acero no aleado, aquellos que se clasifican bajo la posición 7228.70.00.00 son producidos con láminas de acero aleado al boro<sup>7</sup>. El hecho de que la lámina a partir de la cual se fabrican los perfiles tenga como materia prima acero sin alear o acero aleado es absolutamente indiferente para efectos de las características y usos generales del producto terminado, su proceso de producción, canales de distribución, etc. Además de que la aleación no desnaturaliza la similitud por la razón anotada, de hecho, esta es completamente imperceptible en la apariencia física del producto y es indiferente para el uso del perfil. De ahí que, no es posible distinguir entre un perfil fabricado a partir de lámina aleada y uno producido con acero sin alear. El comportamiento mecánico de ambos es el mismo.

De conformidad con lo anterior, los perfiles fabricados a partir de acero aleado son iguales o similares a los producidos con acero sin alear y se pueden utilizar indistintamente. Igualmente, los perfiles originarios de China, ya sean de acero aleado o sin alear, son similares a los producidos por la industria nacional, a partir de ambos aceros.

- 5.** Las importaciones de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, ingresaron al territorio aduanero colombiano a precios distorsionados por el dumping.

<sup>7</sup> Contenido superior o igual al 0,0008% de boro según las notas del capítulo 72. Decreto 2153 de 2016.

En el Informe se señala que:

MARGEN DE DUMPING					
PAIS INVESTIGADO: REPÚBLICA POPULAR CHINA					
PAIS SUSITUTO: TURQUÍA					
PERFILES DE ACERO ALEADO Y SIN ALEAR PARA DRYWALL (FOB/KG)					
PERIODO DEL DUMPING: 29 DE MAYO DE 2019 A 28 DE MAYO DE 2020					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7216610000, 7216910000 y 7228700000	Perfiles de acero aleado y sin alear para drywall	0,91	0,66	0,25	37,88%

Fuentes:

Valor normal: Calculado a partir de la lista de precios de la empresa turca ERC METAL

Precio exportación: Calculado a partir de la metodología aportada por el peticionario con cifras de la Base de datos declaraciones de importación DIAN

"De acuerdo con el anterior resultado, para la etapa final, **se encontraron evidencias de la práctica de dumping** en las importaciones de los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China"<sup>8</sup> (Énfasis fuera de texto).

Ahora bien, aun cuando se constató la existencia de la práctica de dumping, tal y como lo acreditaron los peticionarios desde el inicio de la actuación administrativa, es importante realizar algunas precisiones y tener en cuenta las siguientes consideraciones en relación con el margen de dumping calculado.

### **Sobre el cálculo del valor normal.**

En las etapas de apertura y determinación preliminar, el valor normal fue calculado con base en los precios de exportación del producto investigado de Alemania a la Unión Europea, en el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2019 y el 28 de

<sup>8</sup> Página 150 del Informe de Hechos Esenciales.

mayo de 2020 (Fuente Trade Map), a partir de la información allegada con la solicitud.

En la Resolución No. 242 del 2 de diciembre de 2020, se indicó que *"Alemania está dentro de los principales exportadores a nivel mundial, por encima de la República Popular China, de los perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, clasificados bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 72.16.69.00.00, 7206.91.00.00 y 7216.99.00.00, tanto en valor como en volumen. En la subpartida arancelaria 7228.70.00.00, la República Popular China es el tercero en valor y el séptimo en volumen por encima de Alemania"*<sup>9</sup>.

En este punto es menester recordar que los procesos productivos de los perfiles objeto de la presente actuación son comunes y estándares a nivel mundial. Como se señaló en la solicitud, la materia prima (lámina) es sometida a un corte longitudinal para segmentarla en flejes, que posteriormente pasan por un proceso de rolado continuo, a partir del cual se forman los perfiles (ángulos, omegas, viguetas, parales y canales). Lo anterior implica que las características y calidad de los productos es similar y equivalente a nivel mundial, de manera que, el criterio realmente relevante y determinante, a efectos de seleccionar el país subrogado para calcular el valor normal, en casos como este, corresponde a la escala de producción que, a su vez, se ve reflejada en el volumen de exportación del producto investigado.

De esta manera, conforme a la información allegada por los peticionarios y las cifras analizadas en el Informe, es claro que Alemania y China son los dos principales exportadores del producto investigado a nivel mundial, como se puede observar en el siguiente cuadro, en el que también se aprecia claramente que Turquía está muy lejos de tener siquiera una representatividad similar a la de Alemania, lo que se reitera, es en sí mismo suficiente para desvirtuar los argumentos y peticiones de los importadores.

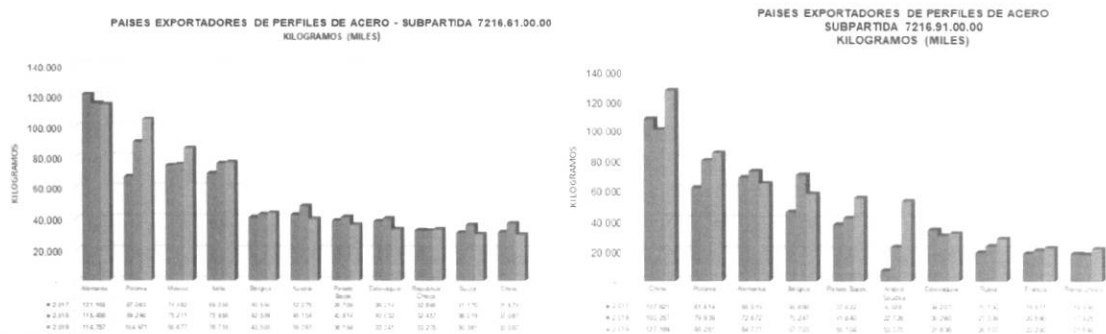
**Volúmenes en toneladas exportados por país bajo las posiciones arancelarias 7216.61, 7216.91 y 7228.70 al resto del mundo, entre enero de 2017 y junio de 2020.**

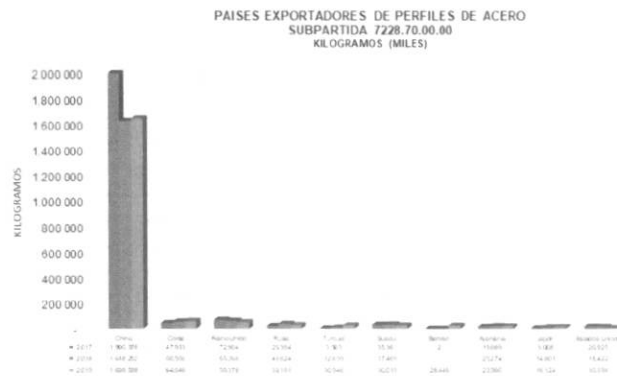
<sup>9</sup> Resolución No. 242 del 2 de diciembre de 2020.

<b>País de origen</b>	<b>Volumen total en toneladas</b>
<b>China</b>	<b>6.573.035</b>
<b>Alemania</b>	<b>717.716</b>
Polonia	633.755
España	292.561
Bélgica	320.671
Italia	99.372
Federación Rusa	253.731
Países Bajos	285.873
Reino Unido	133.945
Eslovaquia	143.483
Corea del Sur	238.647
Suecia	332.021
Austria	180.961
Francia	165.263
Turquía	135.747

Elaboración con base en cifras de <https://www.trademap.org>

Del mismo análisis que aparece en el Informe, del mercado mundial de perfiles, se colige que Turquía no es un país representativo en la producción y exportación mundial del producto considerado. En efecto, no hace parte de los principales exportadores bajo las subpartidas 7216.61.00.00 y 7216.91.00.00, y el volumen bajo la 7228.70.00.00 es mínimo como se observa en los siguientes gráficos.





Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>10</sup>.

En otras oportunidades, la SPC ha considerado que en el caso de bienes cuyos procesos productivos y calidades son similares, es menester acudir a la escala de las exportaciones para determinar el país subrogado. En este sentido, en el marco de la investigación para la imposición de derechos antidumping a las importaciones de láminas acrílicas originarias de China, la SPC señaló:

*"Teniendo en cuenta estos elementos, la Autoridad Investigadora considera que si bien México y Malasia son países con procesos de producción y calidad de los productos similares a los de la República Popular China, no es cierto que Malasia exporte más de lo que exporta México, por lo que considera a México como un tercer país sustituto más apropiado que Malasia.*

(...)

*Respecto a la afirmación que realiza al indicar que resulta irrelevante tener en cuenta la capacidad exportadora para definir el tercer país sustituto, la autoridad Investigadora difiere de dicha afirmación porque el Decreto 1750 de 2015 en su artículo 15 indica "(...) entre otros criterios" por lo que se puede incluir, y además, porque tal como quedó demostrado con las estadísticas de Trade Map México ha exportado más en volumen y valor a nivel mundial, lo*

<sup>10</sup> Página 157.

*que indica que México también es país más apropiado como para ser considerado como el tercer país sustituto<sup>11</sup>.*

En todo caso, se insiste en el hecho de que los importadores cuestionaron la selección de Alemania como país subrogado y propusieron que se tuviera en cuenta, en cambio, a Turquía, sin haber allegado elementos de juicio que permitan desvirtuar que Alemania cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015 para contemplarlo como tercer país para efectos de calcular el valor normal.

Como señalaron los peticionarios en sus alegatos de conclusión y confirmó la Autoridad, Alemania se comporta como una economía de mercado<sup>12</sup>, y resulta por completo irrelevante que sus exportaciones hayan sido objeto de medidas de defensa comercial por parte de otros países<sup>13</sup>. En este sentido, se insiste en que, tanto en la investigación adelantada por la Secretaría de Economía de México<sup>14</sup>, como en la de Estados Unidos, Brasil e India, se utilizaron los precios internos en Alemania para calcular los respectivos valores normales, lo que prueba de manera rotunda que en el mercado interno alemán rigen las condiciones de una economía de mercado y que sus precios son más que idóneos para ser utilizados en la presente investigación. No sobra reiterar, en todo caso, que ninguna de las investigaciones a las que aluden los peticionarios tiene que ver en absoluto con el producto considerado en la presente actuación, lo que constituye un elemento más que acredita su impertinencia.

Igualmente, es menester señalar nuevamente que independientemente del espesor, los perfiles tienen las mismas características físicas, materias primas, procesos de producción, usos y aplicaciones, de manera que son idénticos o similares en los términos del Decreto 1750 de 2015 y el Acuerdo Antidumping. De esta manera, aun cuando en Alemania también se comercializan perfiles de acero de 0,60 mm, ello no significa que no se produzcan y exporten perfiles de otros espesores y que independientemente del espesor, ellos no sean idénticos o similares a los producidos

<sup>11</sup> Subdirección de Prácticas Comerciales. Documento de Hechos Esenciales. Investigación por dumping en las importaciones de láminas de acrílico, clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de la República Popular China. Expediente D-215-51-112. Pg. 175 y 182.

<sup>12</sup> Página 127 del Informe de Hechos Esenciales.

<sup>13</sup> Página 127 del Informe de Hechos Esenciales.

<sup>14</sup> Ver [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5420999&fecha=22/12/2015](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420999&fecha=22/12/2015)

por la industria nacional y a los importados de China, siendo comparables. En consecuencia, nada impide calcular el margen de dumping a partir de su precio de exportación.

Conforme a lo anterior, el margen de dumping absoluto y relativo calculado a partir del valor normal estimado con base en los precios de exportación del producto investigado de Alemania a la Unión Europea que debe ser considerado es el siguiente:

<b>Valor normal (Precio de exportación de Alemania a la Unión Europea) USD/kg</b>	<b>Precio exportación RPC a Colombia USD/kg</b>	<b>Margen absoluto de dumping USD/kg</b>	<b>Margen relativo de dumping (%)</b>
1,4668 <sup>1</sup>	0,6646	0,8022	120,69%

Así las cosas, se evidencia claramente que la práctica de dumping existe y que esta es muy superior al 37,88% calculado en el Informe.

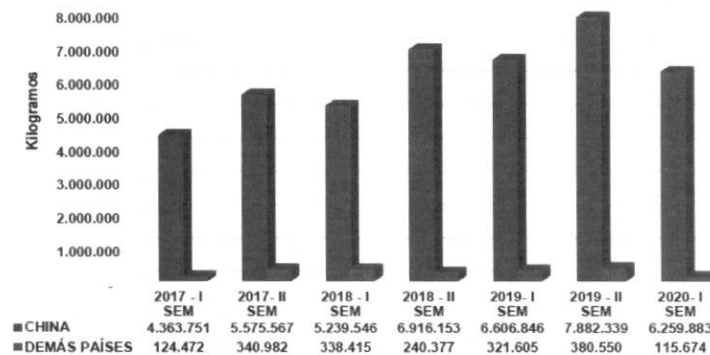
6. Las importaciones del producto considerado experimentaron un incremento significativo durante el periodo investigado.

En el transcurso de la actuación administrativa se demostró que la rama de la producción nacional de perfiles para drywall ha experimentado un daño importante en su comportamiento económico y financiero, como consecuencia del ingreso masivo de importaciones en condiciones de dumping originarias de China. Así lo constató la Autoridad en la Resolución No. 242 de 2020 y en el Informe de Hechos Esenciales.

En efecto, como se observa en la siguiente gráfica, la SPC corroboró el aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo investigado, que exhiben una clara tendencia ascendente que se mantiene a lo largo del mismo.

• **Volumen semestral de importaciones investigadas de perfiles para drywall**

Volumen semestral de las importaciones de perfiles de acero para drywall, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países



Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>15</sup>.

En este sentido, la Autoridad concluyó:

*"El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de perfiles de acero para drywall originarios de la República Popular China, en el periodo referente, si bien presenta caídas en los primeros semestres de 2018 y 2019, su tendencia es creciente, de 4.363.751 kilogramos en el primer semestre de 2017 pasa a 6.606.846 kilogramos en el primero de 2019.*

*Para el periodo crítico o del dumping, se observa que dichas importaciones consiguen el más alto volumen del periodo investigado, 7.882.339 kilogramos en el segundo semestre de 2019, que equivale a un incremento del 19,30% frente al semestre anterior, luego en el primero de 2020, disminuyen 20,58% con respecto periodo inmediatamente anterior, al registrar 6.259.883 kilogramos. (...)*

<sup>15</sup> Página 177.



Volumen promedio semestral de las importaciones de perfiles de acero para drywall, clasificadas con las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países (Kilogramos)				
ORIGEN	Periodo Referente	Periodo Critico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2017 A I Sem 2019	II Sem 2019 A I Sem 2020		
CHINA	5.740.373	7.071.111	1.330.738	23,18%
DEMÁS PAÍSES	273.170	248.112	-25.058	-9,17%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

*Al analizar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de perfiles de acero para drywall originarias de la República Popular China, del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que este aumentó 23.18%, equivalente en términos absolutos a 1.330.738 kilogramos, al pasar de 5.740.373 kilogramos en el periodo referente a 7.071.111 en el periodo del dumping<sup>16</sup>.*

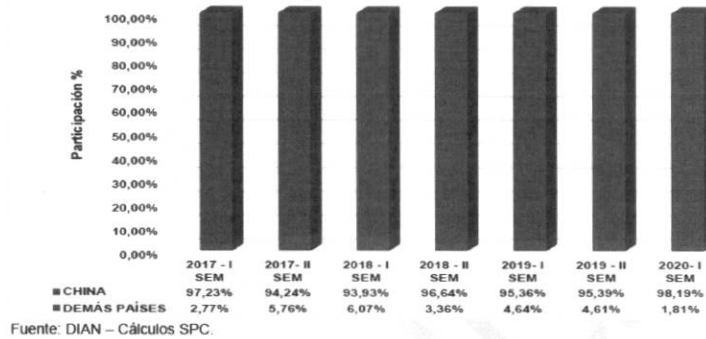
Igualmente, corroboró la Autoridad Investigadora, la participación creciente de las importaciones chinas sobre el volumen total importado del producto investigado, al señalar:

*"Para el periodo referente, la participación de las importaciones originarias de dicho país fluctúa entre 97,23% y 93,93%. En el periodo del dumping, China mantiene una participación de mercado cercana al 100%, con lo cual los demás países conservan una mínima participación"<sup>17</sup>.*

<sup>16</sup> Página 177 - 178 del Informe de Hechos Esenciales.

<sup>17</sup> Página 179 del Informe de Hechos Esenciales.

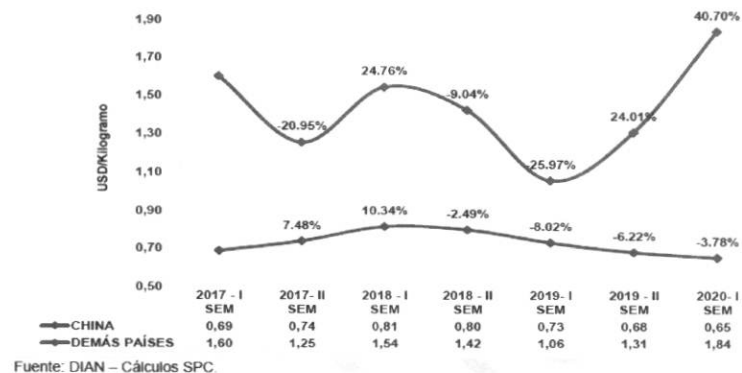
Participación % en el volumen de las importaciones de perfiles de acero para drywall, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países



Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>18</sup>.

En relación con los precios de las importaciones chinas, la Autoridad constató que los mismos experimentaron una tendencia descendente y que fueron muy inferiores a los de los demás orígenes.

Precio FOB semestral de las importaciones de perfiles de acero para drywall, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países



Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>19</sup>.

En este sentido indicó la SPC:

<sup>18</sup> Página 179.

<sup>19</sup> Página 180.

*"El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles de acero para drywall originarios de la República Popular China, durante el periodo investigado, crece entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2018, al pasar de USD 0.69/kilogramo a USD 0.81/kilogramo, tendencia que se invierte a partir del segundo semestre de mismo año, cuando dicho precio comienza a disminuir en forma constante hasta el primer semestre de 2020, cuando cae a USD 0.65/kilogramo.*

*(...) Si se confronta el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles de acero para drywall originarios de la República Popular China del periodo del dumping, con el precio promedio semestral FOB del periodo referente, este disminuye 11.56%, que equivale a USD 0.09/kilogramo, al pasar de USD 0.75/kilogramo en el periodo referente a USD 0.67/kilogramo en el periodo del dumping<sup>20</sup>.*

*(...) Durante todos los semestres del periodo investigado, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de perfiles de acero para drywall originarios de la República Popular China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países. Ello significa que, el precio de los demás países es superior en dicho periodo"<sup>21</sup>.*

- 7.** Las importaciones investigadas en condiciones de dumping ocasionaron un daño importante a la rama de la producción nacional.

La Autoridad Investigadora verificó el grave deterioro de la situación económica y financiera de la rama de producción nacional que se acreditó con contundencia en el curso de la investigación, y concluyó que:

*"Al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, participación de las*

<sup>20</sup> Página 180 - 181 del Informe de Hechos Esenciales.

<sup>21</sup> Página 180-181 del Informe de Hechos Esenciales.

*ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, tal como se observa en la siguiente tabla<sup>22</sup>.*

Perfiles para Drywall 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00 VARIABLES ECONÓMICAS QUE PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE			
VARIABLES ECONÓMICAS Kilogramos y Pesos	PROMEDIO SEMESTRES Periodo referencia vs Periodo Crítico		
	II 17 I 19	II19 I 20	Var. %
VOLUMEN DE PRODUCCIÓN			-26.48
VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES			-24.78
Importaciones investigadas / Vol Producción - % (*)			76.97
USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA - % - S/PROD NACIONAL TOTAL			-4.97
PRODUCTIVIDAD - HH/kilogramo /PROD NACIONAL TOTAL			-27.23
VENTAS DE LOS PETICIONARIOS / CNA - % (*)			-6.76
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / CNA - % (*)			12.16

(\*) Puntos porcentuales

Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>23</sup>.

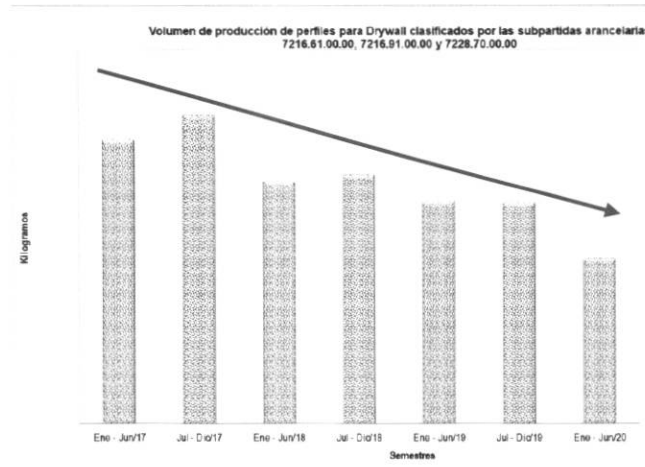
Igualmente, en relación con las variables financieras, la Autoridad encontró daño importante en los ingresos por ventas de la línea de producción investigada<sup>24</sup>, como se aprecia en los siguientes gráficos del Informe.

<sup>22</sup> Página 183 del Informe de Hechos Esenciales.

<sup>23</sup> Página 184.

<sup>24</sup> Página 197 del Informe de Hechos Esenciales.

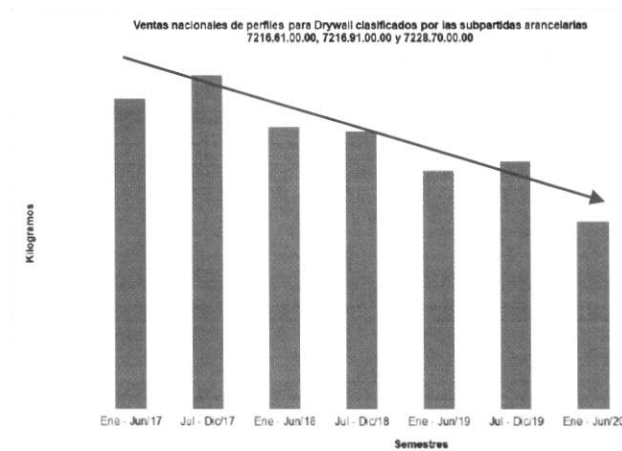
• Volumen de producción



Fuente: Información aportada por Colmena S.A.S y Matecsa S.A.S.

Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>25</sup>.

• Volumen de ventas nacionales



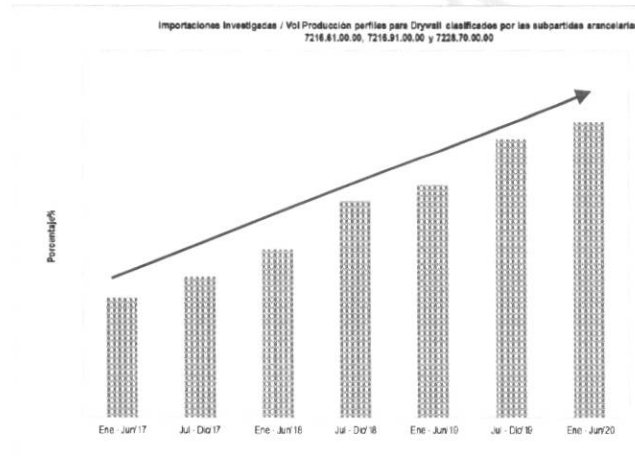
Fuente: Información aportada por Colmena S.A.S y Matecsa S.A.S.

Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Página 186. Flecha añadida. "Los anteriores resultados muestran desempeño negativo en el comportamiento de esta variable durante el periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo de referencia. Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable".

<sup>26</sup> Página 187. Flecha añadida. "Los anteriores resultados muestran desempeño negativo del volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación, en la comparación del periodo de la práctica de dumping

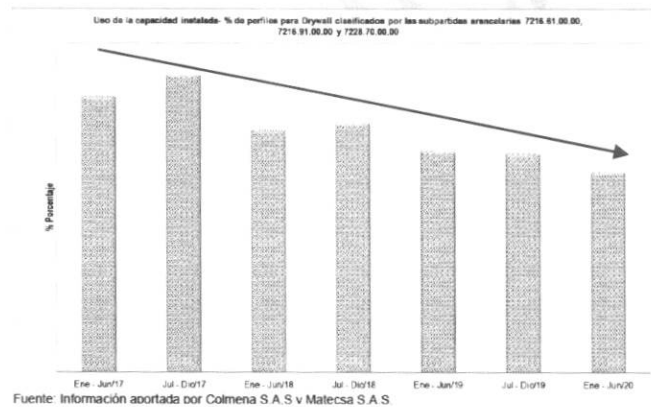
• Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción<sup>146/</sup>



Fuente: Información aportada por Colmena S.A.S, Matecsa S.A.S y declaraciones de importación – DIAN

Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>27</sup>.

• Uso de la capacidad instalada<sup>147/</sup>



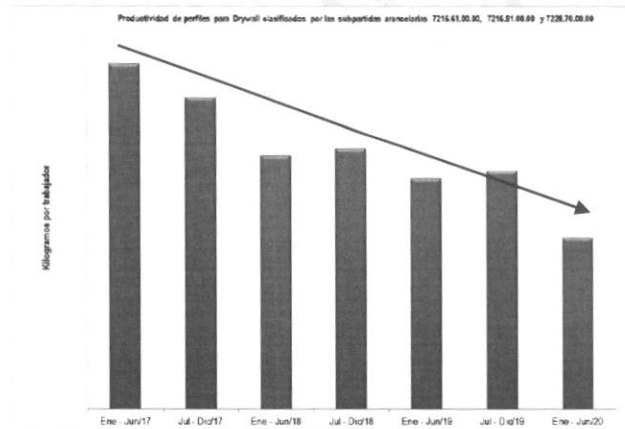
Fuente: Información aportada por Colmena S.A.S y Matecsa S.A.S

con respecto al periodo de referencia. De lo anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable". Flecha añadida.

<sup>27</sup> Página 188. Flecha añadida. "Los resultados anteriores muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación durante el periodo analizado y en particular en el periodo de la práctica desleal. Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable".

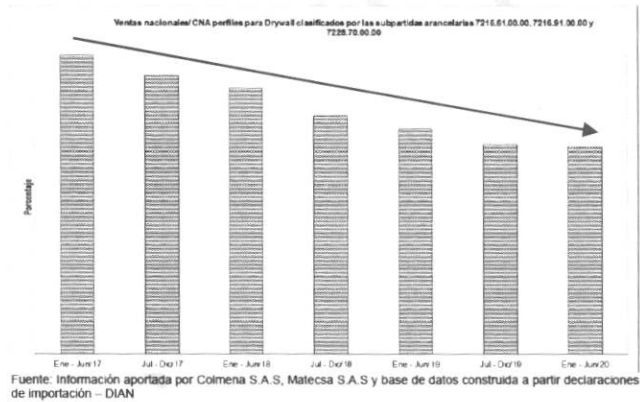
Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>28</sup>.

• **Productividad**



Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>29</sup>.

• **Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente**

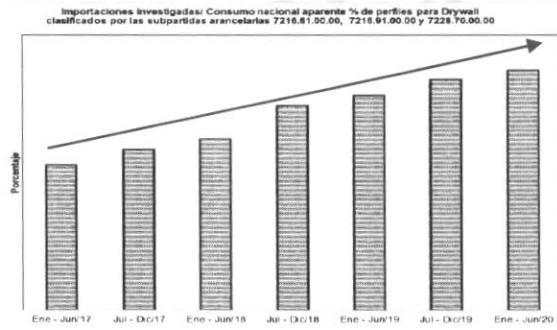


<sup>28</sup> Página 190. Flecha añadida. "Los resultados registrados muestran desempeño negativo del uso de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación. Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable".

<sup>29</sup> Página 191. Flecha añadida. "Estos resultados muestran el desempeño negativo de la productividad por trabajador de la línea objeto de investigación durante el periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio de los semestres consecutivos del periodo referente. Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable".

Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>30</sup>.

- Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente <sup>150</sup>



Fuente: Información aportada por Colmena S.A.S, Matecsa S.A.S y declaraciones de importación - DIAN

Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>31</sup>.

Ahora bien, es importante aclarar que, aun cuando según el Informe la utilidad bruta y el margen de utilidad de la rama de producción nacional no presentaron un daño importante en el periodo crítico, frente al periodo de referencia, estos indicadores sí experimentaron un deterioro significativo durante el periodo investigado, como se observa en la siguiente tabla:

	<b>Utilidad bruta (COP miles)</b>	<b>Margen bruto (%)</b>
2017_1	██████████	██████████
2017_2	██████████	██████████
2018_1	██████████	██████████
2018_2	██████████	██████████
2019_1	██████████	██████████
2019_2	██████████	██████████
2020_1	██████████	██████████
<b>Promedios semestrales</b>		
2017_1 - 2017_2	██████████	██████████

<sup>30</sup> Página 195. Flecha añadida. "Las anteriores cifras muestran pérdida consecutiva de participación de mercado de las ventas de las peticionarias, en especial durante el periodo de la práctica desleal con respecto al periodo referente. Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable".

<sup>31</sup> Página 196. Flecha añadida. "Tanto las cifras del periodo referente como la del periodo de dumping muestran incremento de participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable".





Conforme a lo anterior, es claro que, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, se ha acreditado fehacientemente la existencia de un daño importante causado a la rama de la producción nacional, por las importaciones de perfiles originarias de China, en condiciones de dumping.

No sobra mencionar que, como señalaron los peticionarios en sus alegatos de conclusión, la SPC indicó claramente que, en las investigaciones antidumping, el daño debe ser evaluado específicamente en relación con la línea de producción del bien similar al investigado, de manera que los reparos y afirmaciones de los importadores en torno a la supuesta "*priorización estratégica de los peticionarios en otras líneas de negocio*", que no dejan de ser especulaciones, son por completo improcedentes e impertinentes. En efecto, en el Informe, la Autoridad concluyó que:

*"(...) las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de perfiles para drywall de qué trata esta investigación son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.*

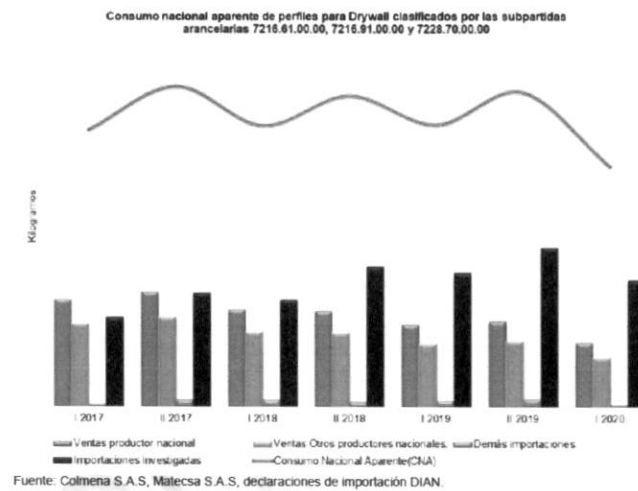
*En segundo lugar, se realizó un análisis financiero del desempeño del total de la rama de producción nacional, cuyas conclusiones se constituyen en información de contexto, teniendo en cuenta que las empresas peticionarias fabrican otros productos que no son objeto de la investigación que nos ocupa. El análisis se refiere a los indicadores financieros de la totalidad de productos fabricados por COLMENA S.A.S. y MATECSA S.A.S, tomando como base los estados financieros básicos aprobados por la Asamblea de Accionistas correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019<sup>32</sup>.*

- 8.** Existe un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping originarias de China y el daño experimentado por la industria doméstica.

Del Informe de Hechos Esenciales, se colige que el ingreso de ingentes volúmenes de perfiles para drywall a precios artificialmente bajos ha generado un grave perjuicio en el estado de la rama de la producción nacional, que amenaza y compromete seriamente su viabilidad y que hace imperativa la adopción de las medidas correctivas para conjurar el perjuicio.

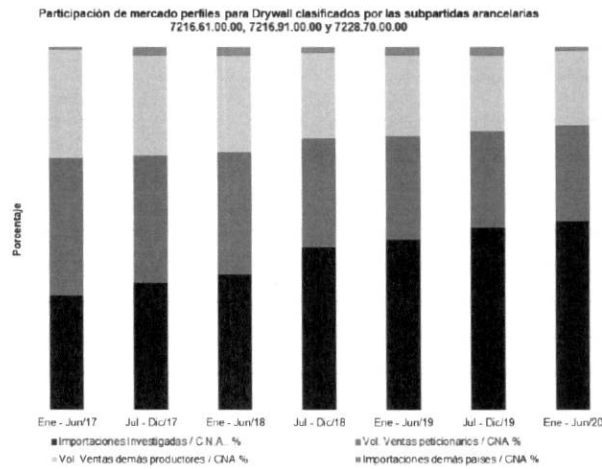
<sup>32</sup> Página 197 del Informe de Hechos Esenciales.

En efecto, la Autoridad constató que, mientras la participación de las importaciones chinas en el consumo nacional aparente aumentó durante el periodo investigado, la de las ventas de los peticionarios y los demás productores nacionales se redujo de manera constante.



Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> Página 168.



Fuente: Colmena S.A.S, Matecsa S.A.S, declaraciones de importación DIAN.

Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>34</sup>.

De esta manera, la Subdirección de Prácticas Comerciales señaló que:

*"El mercado colombiano de perfiles para drywall objeto de investigación, en general se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China.*

*La participación de las importaciones investigadas (...) fue incrementando su presencia en el mercado colombiano semestre a semestre durante el periodo referente 3,33 puntos porcentuales (segundo semestre de 2017), 2,42 puntos porcentuales (primer semestre de 2018), 7,27 puntos porcentuales (segundo semestre de 2018) 2,33 puntos porcentuales (primer semestre de 2019, comportamiento que continua durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping, ya que su presencia en el mercado se incrementa 3,32 y 1,97 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.*

*(...) La presencia en el mercado de las ventas de los demás productores nacionales que apoyan la solicitud de investigación, durante el periodo referente presenta reducciones consecutivas (...) comportamiento que se*

<sup>34</sup> Página 170.

*mantiene durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, al reducirse 1,51 y 0,22 puntos porcentuales, respectivamente al comparar con el semestre anterior.*

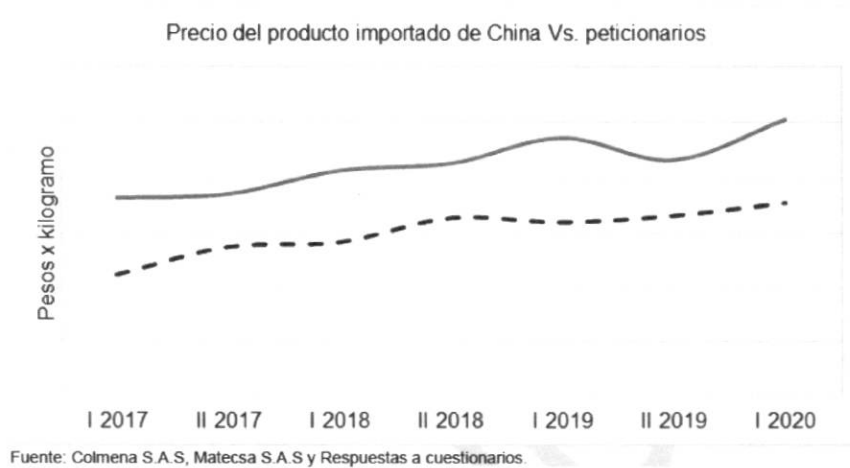
*A la par con el comportamiento de las ventas de los demás productores nacionales, se comportó la contribución de mercado de las ventas de las peticionarias de la solicitud de investigación, es decir, registra descensos continuos en los semestres del periodo referente (...) el citado comportamiento se mantiene en el periodo de la práctica de dumping, con reducciones de 1,95 y 0,29 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.*

*La evolución del mercado de perfiles para drywall objeto de investigación, en términos de participación, indica que (...) mientras las importaciones investigadas ganan 12,16 puntos porcentuales de mercado, las importaciones originarias de terceros países ceden 0,16 puntos porcentuales, las ventas de los productores nacionales peticionarios pierden 6,76 puntos porcentuales, seguido de la reducción en 5,24 puntos porcentuales de las ventas de los demás productores nacionales que apoyan la solicitud de investigación.”<sup>35</sup>*

En cuanto al efecto sobre los precios, la SPC concluyó que el precio de las importaciones investigadas es inferior al de la producción nacional, y encontró que "durante el periodo analizado comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, las importaciones originarias de la República Popular China cuentan con el precio más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración que para el primer semestre de 2017 fue (-21,20%) y para el segundo semestre de 2018 (-13,45%). Para el periodo de la práctica de dumping, la citada diferencia de precios fue (-13,59%) en el segundo semestre de 2019 y (-18,47%) en el primer semestre de 2020"<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Página 171 del Informe de Hechos Esenciales.

<sup>36</sup> Página 183 del Informe de Hechos Esenciales

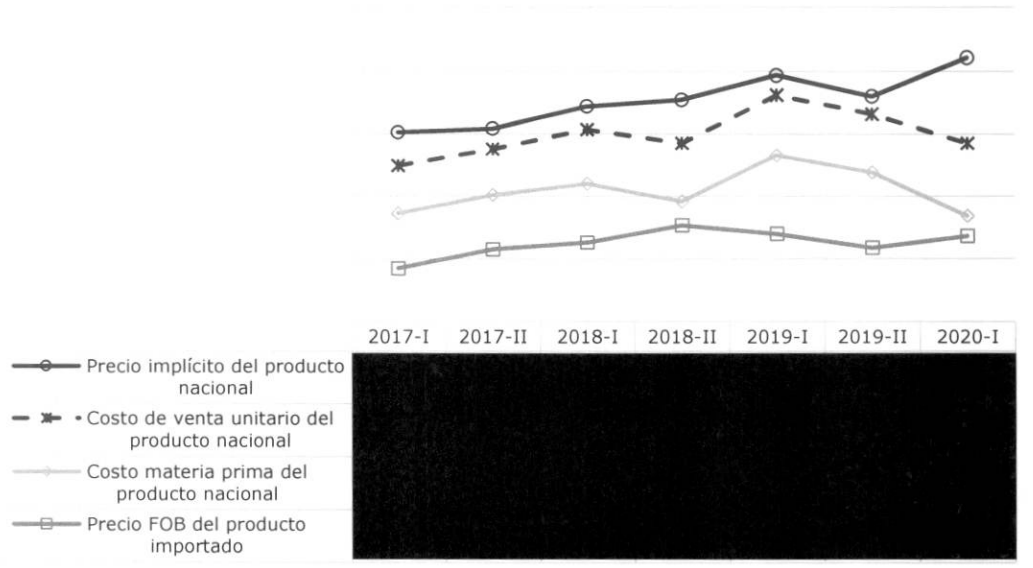


Fuente: Informe de Hechos Esenciales<sup>37</sup>.

Lo anterior se presenta en un escenario en el cual los productores nacionales no pueden competir con el producto que ingresa en condiciones de dumping desde China, en la medida en que, como se acreditó en el transcurso de la investigación, su precio FOB es significativamente menor al costo unitario del producto nacional, e incluso al sólo costo unitario de la materia prima, como se puede observar en la siguiente gráfica.

<sup>37</sup> Página 182.

**Precio producto nacional vs. importado COP/kg**



Fuente: Elaboración propia con base en cifras de la DIAN reportadas por Legiscomex y anexos económicos y financieros de los peticionarios.

La Autoridad Investigadora también concluyó que no existen factores distintos de las importaciones en condiciones de dumping del producto considerado a los que pueda atribuírseles el daño ocasionado a la rama de la producción nacional.

En este sentido, la SPC señaló que, con base en los volúmenes analizados, *“no es posible que las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen y de sus precios FOB contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional peticionarias de la solicitud de investigación”*<sup>38</sup>.

A la fecha, tampoco hay evidencia que indique que los competidores de los peticionarios hayan incurrido en prácticas restrictivas de la competencia y, por el momento, la única práctica desleal que se presenta es la que se denuncia mediante la presente actuación.

<sup>38</sup> Página 211 del Informe de Hechos Esenciales.

En cuanto a la tecnología, de conformidad con lo indicado en la solicitud, la Autoridad señaló que *"tanto el producto importado de la República Popular China como el bien de fabricación nacional tienen el mismo proceso productivo, con equipos de rolado en continuo controlados mediante sistemas computarizados y de control numérico, máquinas de corte longitudinal, utilizadas para el proceso de corte en flejes"*<sup>39</sup>.

A su vez, y en relación con la actividad exportadora, la Subdirección de Prácticas Comerciales constató que *"la actividad productiva de la rama de producción nacional del bien objeto de investigación ha estado orientada principalmente al mercado doméstico"* y que las exportaciones representan menos del 1% de la producción nacional. Igualmente, concluyó la Autoridad que la rama de la producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano del producto considerado<sup>40</sup>.

A la luz de lo anterior, del Informe de Hechos Esenciales se colige con claridad y contundencia que el deterioro experimentado por la rama de la producción nacional en sus variables económicas y financieras es atribuible a, y se ha producido de manera concomitante y coincidente con, el aumento constante y significativo de las importaciones chinas en condiciones de dumping. Así, la Subdirección de Prácticas Comerciales ha concluido que se configuran los elementos esenciales para la aplicación de los derechos antidumping y ha quedado acreditada la necesidad imperiosa de que ellos se adopten en la modalidad de un gravamen ad valorem, equivalente a la totalidad del margen de dumping acreditado por los peticionarios, que garantice su eficacia.

En este orden de ideas, se cumplen los requisitos para que el Comité de Prácticas Comerciales recomiende la imposición de derechos antidumping a las importaciones chinas de perfiles de acero aleado y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales, de espesores iguales o inferiores a 0,46 mm, por cinco años, como efectivamente lo solicito de manera comedida y respetuosa.

### **CONFIDENCIALIDAD Y VERSIONES DEL DOCUMENTO**

<sup>39</sup> Página 211 del Informe de Hechos Esenciales.

<sup>40</sup> Página 212 del Informe de Hechos Esenciales.



En concordancia con el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, este documento y sus respectivos anexos se presentan en una versión pública y una versión confidencial.

Los datos reservados se refieren a cifras financieras y contables de la rama de la producción nacional, así como a su estrategia comercial, financiera y de negocios, información no susceptible de resumen, que goza de reserva conforme al artículo 61 del Código de Comercio, el numeral 2° del artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC, vinculante en Colombia por mandato de la Ley 170 de 1994, el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y el numeral 6° del artículo 24 del CPACA.

Por lo anterior, la información que se ha determinado como confidencial sólo podrá ser consultada por las autoridades.

Del Comité de Prácticas Comerciales, atentamente,

*Natalia Torres Pérez*

**NATALIA TORRES PÉREZ**

C.C. 1.020.796.234 de Bogotá.

T.P. 302.233 del C.S. de la J.

**ORTEGÓN & PULIDO**  
ESTUDIO JURÍDICO

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021

Doctora

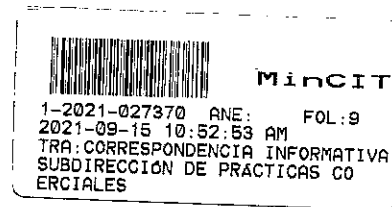
**ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**

Subdirectora de Prácticas Comerciales

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**Bogotá D.C.,**

E. S. D.



- Referencia:** Investigación para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de perfiles para drywall, originarias de China. Correspondientes a las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00, y 7228.70.00.00.
- Expediente:** D-215-52-113.
- Asunto:** Comentarios al informe de hechos esenciales elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Respetada doctora,

**CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.215 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 128.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi reconocida calidad de apoderado judicial de **COLMENA S.A.S.**, según el correspondiente poder que reposa en el expediente, obrando dentro del término establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, me permito presentar comentarios al informe de hechos esenciales elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de

1

Carrera 10 No. 73-34 Oficina 302  
Bogotá DC  
[www.ortegonpulido.legal](http://www.ortegonpulido.legal)

**ORTEGÓN & PULIDO**  
ESTUDIO JURÍDICO

Comercio, Industria y Turismo (en adelante, Subdirección de Prácticas Comerciales o SPC), en los siguientes términos:

**1. OPORTUNIDAD**

Según lo dispone el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, las partes interesadas intervinientes en la investigación tendrán un término de 10 días para que expresen por escrito al Comité sus comentarios frente al resultado de la investigación por parte del Comité de Prácticas Comerciales. Dicho término será contado a partir del envío del documento a las partes interesadas.

Lo anterior, con la finalidad de que el Comité evalué los comentarios realizados y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Dado que el informe de hechos esenciales fue notificado el 1º de septiembre de 2021, el término precitado comienza a correr entre los días 2 de septiembre de 2021 y **15 de septiembre de 2021**. Razón por la cual el escrito se presenta dentro del término previsto para el efecto.

**2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL INFORME DE HECHOS ESENCIALES DE MARZO DE 2021**

Como resultado de la evaluación de la investigación preliminar, la Subdirección de Prácticas Comerciales expidió un documento de marzo de 2021 que contiene los hechos esenciales, en el marco del expediente D-215-52-113, el cual servirá de base para la decisión de aplicar o no medidas antidumping definitivas a las importaciones de perfiles de acero aleados y sin alear, en lámina galvanizada y galvalume, simplemente obtenidos o acabados en frío, para la construcción liviana, no estructurales de espesores iguales o inferiores a 0,46MM, clasificados bajo las subpartidas 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China (en adelante, perfiles para drywall).

Una vez revisado el informe de hechos esenciales, mi mandante manifiesta que, en términos generales, comparte y se acoge a los resultados evaluados de la investigación preliminar, sin perjuicio de formular observaciones a algunos aspectos específicos del informe, en la medida que la Subdirección de Prácticas Comerciales conceptuó y determinó que se configuraron los

elementos esenciales para la aplicación de derechos antidumping definitivos a los perfiles para drywall clasificados por las subpartidas 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular China

Igualmente, COLMENA S.A.S se encuentra conforme con la decisión de la Subdirección de Prácticas Comerciales en relación con la controversia relativa a la Zona Franca Permanente La Cayena como quiera que las afirmaciones realizadas por los importadores no corresponden a la realidad y de ninguna manera significa que los bienes introducidos en dicha zona sean producto de importaciones de terceros países.

### **3. COMENTARIOS RESPECTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A LOS PERFILES PARA DRYWALL**

En el informe de hechos esenciales, la Subdirección de Prácticas Comerciales concluyó que, en este caso, se presentan y se ha demostrado la existencia de todos los elementos necesarios para la imposición de derechos antidumping definitivos, conforme a las pruebas y los argumentos presentados por los peticionarios en la solicitud y en todo el transcurso de la investigación.

Sobre el particular, la SPC fue precisa en concluir que se cumplen los criterios determinantes para la imposición de los derechos antidumping a las importaciones de perfiles para drywall originarias de China, dada: (i) la existencia e incremento significativo de importaciones en condiciones de dumping; (ii) la existencia del daño importante experimentado por la rama de la producción nacional; y (iii) la existencia de una relación o un nexo causal, entre las importaciones investigadas y el perjuicio que ha sufrido la industria, como se pasará a explicar.

#### **3.1. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DUMPING**

Para la determinación del dumping, la Subdirección de Prácticas Comerciales tomó como referente la metodología propuesta y la información aportada por COLMENA S.A.S y MATECSA S.A.S (en adelante, peticionarias) con las cuales encontró evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de los perfiles para drywall originarios de la República Popular China.

En lo concerniente al precio de exportación, la Autoridad Investigadora encontró que será calculado a partir de la información obtenida de las declaraciones de importación aportadas por las peticionarias, demás partes interesadas y de la información de la base de datos de importación, fuente DIAN.

Específicamente, la Subdirección de Prácticas Comerciales procedió a determinar la existencia de dumping sobre la base de que se cumplen con los siguientes elementos a considerar:

- **El periodo de análisis comprendido para la determinación de la existencia del dumping** no debe ser inferior a 6 meses ni superior a 12 meses anteriores a la solicitud. El periodo de dumping fue establecido por la SPC como aquel comprendido entre el 29 de mayo de 2019 y el 28 de mayo de 2020, cumpliéndose con ello el término inferior a los 12 meses.
- **Respecto de la determinación del valor normal**, este corresponde al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado (país sustituto), cuando, como en este caso, el producto investigado es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa.

La Autoridad Investigadora, confirmó la definición del producto considerado que fue consignada y acreditada en la solicitud, de manera que descartó y rechazó los argumentos presentados por algunos importadores tendientes a limitar los espesores de los perfiles investigados. En este sentido, para el cálculo del valor normal, y del margen de dumping, tuvo en cuenta las cifras correspondientes a los perfiles cuyos espesores sean iguales o inferiores a 0,46mm, independientemente del material de recubrimiento que se utilice en el sistema de construcción liviana o en seco (Drywall).

Ahora bien, la SPC modificó el tercer país sustituto utilizado, y en lugar de los precios de exportación de Alemania a la Unión Europea, tomó como referente la lista de precios de la empresa ERC Metal de Turquía, allegada por los importadores. Sobre el particular, me permito remitirme a las consideraciones y argumentos expuestos en los escritos presentados por los peticionarios en el transcurso de la investigación, en

los que se acredita la improcedencia de modificar el país sustituto y coadyuvar los comentarios presentados por MATECSA al informe de hechos esenciales en este sentido, que demuestran la existencia de un margen de dumping superior al calculado por la Autoridad.

- **Para el cálculo del precio de exportación**, la Subdirección de Prácticas Comerciales coincidió con las peticionarias en la medida en que determinó que el precio de exportación FOB promedio ponderado para los perfiles para drywall era de 0.66 USD/Kilogramo.

Particularmente, la SPC excluyó los productos mencionados por las peticionarias entre los cuales se encontraban: (i) los perfiles para drywall que, a pesar de que se clasifican por las subpartidas arancelarias objeto de la presente solicitud, son de espesores mayores a 0,46mm; (ii) los perfiles para drywall utilizados en la construcción de muros de fachadas, estructurales o de grandes dimensiones, bases de cubiertas y entrepisos; y (iii) las vigas siderúrgicas o laminadas, accesorios de cortinería, componentes para cielos rasos acústicos en acero prepintado, perfiles de refuerzo para carrocerías y aquellos utilizados en estantes de almacenamiento.

- **En lo referente al margen de dumping** la Autoridad Investigadora realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y observó que el precio de exportación de los perfiles drywall se sitúa en 0,66 USD/Kilogramo, mientras que para el normal es de 0,91 USD/Kilogramo. En consecuencia, mencionó que el margen absoluto de dumping de 0,25 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 37.88% con respecto al precio de exportación.

Se reitera que, aun cuando conforme a las pruebas allegadas, el margen de dumping acreditado por los peticionarios es mucho más alto, en todo caso, la Subdirección de Prácticas Comerciales concluyó que existen evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de los perfiles drywall, bajo las subpartidas arancelarias 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarios de la República Popular China.

### **3.2. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DEL DAÑO IMPORTANTE**

En el presente caso, quedó plenamente demostrada la existencia de daño importante. Este, se ve reflejado en el deterioro de múltiples indicadores económicos y financieros de la rama de

producción nacional, que indiscutiblemente se ha visto afectada de manera grave y cuya viabilidad se ha visto comprometida, al no poder competir con los precios distorsionados de las mercancías importadas de China objeto de la presente investigación. A continuación, se mencionará lo determinado por la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre la existencia del daño importante teniendo en cuenta la información aportada por las peticionarias.

De acuerdo con el informe de hechos esenciales de la SPC, durante el periodo de dumping el volumen de importaciones originarias de la República Popular China creció 1.330.738 kilogramos, mientras que el volumen de importaciones originarias de terceros países descendió 25.058 kilogramos al igual que las ventas de los demás productores nacionales.

Por otra parte, la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta la información aportada por las empresas COLMENA S.A.S. y MATECSA S.A.S en los anexos económicos y financieros del producto para el periodo comprendido el primer semestre de 2017 y el primero de 2020. Al respecto, concluyó que se encontró un daño significativo en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional en relación con el consumo nacional aparente, la participación de las importaciones investigadas acorde con el consumo nacional aparente y los ingresos por ventas netas.

Con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, en relación con el daño importante experimentado por la rama de la producción nacional, me permito remitirme a lo señalado por MATECSA en sus comentarios al informe de hechos esenciales.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que, la Autoridad Investigadora reconoció que se cumple con el segundo de los requisitos necesarios para que proceda la imposición de derechos antidumping, esto es, la existencia de daño importante en la rama de producción nacional.

En ese sentido, en este punto solo resta indicar las razones por las cuales se presenta nexo causal entre los dos factores mencionados, de conformidad con el resultado evaluado por la

SPC, lo que indefectiblemente llevaría a la conclusión de que es menester que la autoridad decrete la imposición de los derechos antidumping que se solicita.

### **3.3. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN O NEXO CAUSAL**

La Subdirección de Prácticas Comerciales corroboró el crecimiento de la participación de las importaciones chinas en el consumo nacional aparente y la correlativa disminución de la participación de las ventas nacional de los peticionarios y de las demás empresas que hacen parte de la rama de la producción nacional.

Igualmente, constató que los precios las importaciones del producto considerado que ingresan en condiciones de dumping son muy inferiores a los de los perfiles nacionales, alcanzando niveles de subvaloración de has el 21,20%.

La Autoridad Investigadora también concluyó que no existen factores distintos de las importaciones en condiciones de dumping originarias de China a los que pueda atribuírseles el daño ocasionado a la rama de la producción nacional.

En lo respecta a las importaciones originarias de terceros países, la Autoridad Investigadora realizó una comparación de volumen y precio de las importaciones no investigadas y concluyó que éstas no contribuyen al daño experimentado por la rama de producción nacional peticionarias de la solicitud de investigación.

Teniendo en cuenta las determinaciones dadas por la Subdirección de Prácticas Comerciales en el informe de hechos esenciales es posible concluir que se halló probada la configuraron de los elementos necesarios para la imposición de derechos antidumping a las importaciones de los perfiles para drywall objeto de investigación.

## **4. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA ZONA FRANCA PERMANENTE LA CAYENA**

En el curso de la investigación, los importadores hicieron varias afirmaciones que fueron completamente desvirtuadas y aclaradas por parte de los peticionarios, entre otros, en



**ORTEGÓN & PULIDO**  
ESTUDIO JURÍDICO

relación con la Zona Franca Permanente La Cayena. En efecto, los importadores sostuvieron, equivocadamente, que COLMENA S.A.S, por medio de la sociedad SIGMA STEEL S.A.S, importa productos de las subpartidas arancelarias investigadas desde dicha zona franca a un precio inferior al precio del producto importado desde la República Popular China y que esta es la verdadera causa del daño importante experimentado por la rama de la producción nacional.

Al respecto, la Autoridad Investigadora se pronunció acogiendo el argumento presentado por mi mandante y sostuvo que COLMENA S.A.S tiene un contrato de maquila con la empresa SIGMA STEEL S.A.S. Dicho contrato opera en la Zona Franca Permanente La Cayena y por medio de éste se producen algunos de los productos de su portafolio, entre los que se encuentran los perfiles para el sistema de construcción liviana conocido como drywall.

Por lo anterior, la Subdirección de Prácticas Comerciales concluyó que la introducción de dichos bienes al territorio por la zona franca no significa que sean importados desde terceros países, sino que, por el contrario, se producen en la zona franca.

Además, la SPC coincidió con COLMENA S.A.S al reiterar que los perfiles fabricados en la zona franca, correspondientes a los espesores iguales o inferiores a 0,46mm, fueron incluidos en las cifras de producción y ventas de la rama de producción nacional.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora concluyó que se derrumban el argumento de COLPERFILES S.A.S y DELTA GLOBAL S.A.S según el cual las importaciones de las peticionarias serían las causantes del daño importante a la industria nacional.

Dicho lo anterior, no hay lugar a acoger las afirmaciones realizadas por los importadores en relación con la Zona Franca Permanente La Cayena como quiera que de ninguna manera significa que los bienes introducidos en dicha zona sean producto de importaciones de terceros países.

En este orden de ideas, se cumplen con los requisitos esenciales para que el Comité de Prácticas Comerciales recomiende la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de perfiles drywall, bajo las subpartidas 7216.61.00.00, 7216.91.00.00 y 7228.70.00.00, originarias de la República Popular, por cinco años, como efectivamente se

**ORTEGÓN & PULIDO**  
ESTUDIO JURÍDICO

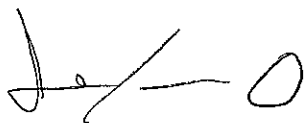
solicitó de manera comedida y respetuosa. Lo anterior por configurarse los elementos necesarios de existencia de dumping, daño importante y relación causal.

En los demás asuntos planteados por la Subdirección de Prácticas Comerciales mi mandante se permite manifestar que coadyuva los argumentos y observaciones que presente la sociedad MATECSA S.A.S., en relación con el informe de hechos esenciales y, en especial, las consideraciones realizadas respecto de la escogencia del país sustituto y el correspondiente margen de dumping.

#### **5. NOTIFICACIONES**

El suscrito abogado, **CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO** y su defendido, recibirán notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 10 No. 73 – 34, oficina 302. Correo electrónico: [fortegon@ortegonpulido.legal](mailto:fortegon@ortegonpulido.legal) Teléfono: 3105691401.

Del Comité de Prácticas Comerciales, cordialmente,



**CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO**

C.C. 79.953.215 de Bogotá

T.P. 128.864 del C.S.J.